AÑO CCIV.—NÚM. 285. JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 1865. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses.. 6 Por seis meses.. 12 Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 Por tres meses. 9

EXTRANJERO.... { Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Resuelta por conducto del Ministerio de Hacienda, encargado en general de la gestion de los asuntos referentes á la Deuda, la importante medida de domiciliar el pago de la renta situada en efectos públicos, así en la Isla de Cuba como en la de Puerto-Rico, toca ahora principalmente al Ministro que suscribe, á quien está encomendada la Administracion económica de aquellas Islas, desenvolverla y llevarla á ejecucion de la manera más cumplida y ventajosa posible á los grandes intereses particulares y públicos que ella ha de protejer en lo futuro.

Al estudiar en todos sus detalles las cuestiones á que da lugar la Real resolucion de que se trata, con el fin de ordenar y disponer convenientemente su ejecucion en las citadas provincias ultramarinas, lo primero que atrae la atencion es la necesidad de extender aquella al pago de los capitales de la misma Deuda pública, que en virtud de compromisos solemnes amortiza cada dia y tiene que seguir amortizando hasta su total extincion el Estado.

De otra manera la facilidad de cobrar los intereses en las provincias citadas, que lleva consigo el deber de presentar los títulos y por consiguiente de tener en cada isla el documento representativo del capital que devenga la renta, se convertiria al reembolso de este en un embarazo y en causa de no pequeños perjuicios. De seguro si el capital se hubiera de hacer efectivo en la Península, y solo fuera dable á los particulares percibir su importe con el envío de los mismos títulos por su cuenta y riesgo, y mediante las inevitables operaciones y pérdidas de giro y tiempo, lo principal de su participacion en la Deuda pública sería de peor condicion que lo accesorio. Más natural es sin duda que allí donde se reciba el producto anual ó semestral tambien se realice, en la ocasion debida, lo que constituye su orígen y fundamento.

Pero si esto forzosamente se deduce del sistema de pagar la renta en las provincias de Ultramar ántes nombradas, puesto que los valores han de tener en ellas los documentos que determinen su capital, no existen las mismas razones en favor de aquellos créditos al portador contra el Estado que, aun siendo amortizables, carecen de cupones ó no dan derecho al abono de intereses.

La falta de aquella especial forma de solicitar y acreditar el devengo de los réditos, exigiria siempre que los títulos viniesen á la Península para que su legitimidad fuese reconocida ó negada por la Direccion general de la Deuda ántes de procederse al pago de las cantidades reclamadas con ellos. Ninguna ventaja alcanzarian de este modo los poseedores domiciliando el pago en Ultramar; al contrario, privados como estarian por largo tiempo de lo que representa el valor de los capitales y es á la vez objeto y medio de contratacion, sería esta cási imposible, y la concesion de que se trata, sobre ineficaz, vendria á resultar en tal caso perjudicial para los particulares y peligrosa para el Estado, que sería responsable al remitir los títulos de muy considerables valores.

Es, pues, evidente que no debiendo radicar en las Antillas de una manera constante y necesaria para el cobro de la renta los efectos públicos de esta clase, llegada la ocasion de amortizarlos, tampoco se los puede suponer en aquellas provincias, donde sus dueños no tienen interés alguno en conservarlos.

Esta misma consideracion es aplicable y aun con mayor fundamento á los efectos de la Deuda pública que carecen de abono de intereses. No hay en Ultramar aliciente alguno para que vayan á su mercado tales valores y corran allí los riesgos de una contratacion en que los títulos intervendrian sin la posible é inmediata garantía de su legitimidad: no se les debe, pues, suponer existentes en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico cuando la amortizacion sea declarada.

Por estas razones la facultad de cobrar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico el capital de los títulos amortizados se concede solo en el adjunto proyecto de decreto respecto de aquellos valores cuyos intereses se pagan por medio de cupones.

Medida es esta, por otra parte, que puede ejecutarse sin embarazo alguno de las Cajas de las citadas provincias, y sin que se altere la consignacion en los presupuestos de la Península de lo necesario para satisfacer los intereses y el capital amortizable de la Deuda pública de España. Los Ministros de Ultramar y de Hacienda, puestos de acuerdo, concertarán cuando las circunstancias lo exijan los medios de que constantemente existan fondos disponibles para la perfecta solvencia de tan sagradas obligaciones.

Desvanecidos así todos los obstáculos que en la práctica pudiera ofrecer el nuevo domicilio de pago abierto al capital é intereses de los efectos públicos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 5 de Octubre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Propuesto por el Consejo de Ministros y decretado por Mí que los intereses de los valores cotizables de la Deuda pública de España puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico desde 1.° de Enero de 1866, de acuerdo con el mismo Consejo de Ministros,

Vengo en mandar:

1.° Que se cobren igualmente en dichas Islas, cuando la suerte lo designe y desde la citada fecha, los capitales amortizados de aquellos valores, si lo solicitasen sus poseedores con la presentacion de los títulos.

2.° Que de la anterior disposicion se exceptúen los valores de la Deuda pública cuyos capitales, aunque sujetos á amortizacion, no devenguen intereses.

3.° Que el pago de los capitales amortizados se verifique siempre prévia la comprobacion de la legitimidad de los respectivos títulos que hará la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La idea de domiciliar el pago de los intereses de la Deuda pública de España en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, á voluntad de los poseedores que quisieren realizar por aquellas Cajas el legítimo producto de sus capitales invertidos en créditos contra el Estado, hace mucho tiempo que es objeto de estudio por parte del Gobierno.

Las Autoridades y corporaciones locales, el Consejo de Estado y los Centros administrativos de la Península habian dado ántes de ahora dictámenes en general favorables á la misma, y parecia que acerca de ella y de su bondad práctica estaban agotados los medios de instruccion, y no restaba más que ordenar los términos de llevarla á cabo. Estimulaba por otra parte á creerlo así el deseo unánime de favorecer á los tenedores de valores públicos, y de unir con un lazo más los intereses de cuantos capitales escuda con su proteccion ó garantiza el Estado en todos los ámbitos de la Monarquía. Pero en realidad la ejecucion de esta medida no dejaba de ofrecer todavía dificultades y obstáculos que han obligado á aplazarla hasta ahora.

En las provincias de la Península el pago de los intereses comenzó ya en 1858, y la forma de llevarle á cabo exigió pronto correcciones, que al paso que vencian las dificultades descubiertas, revelaban tambien cuánto mayores habian de ser las que se ofreciesen en las provincias de Ultramar si no se buscaban y hallaban medios eficaces de prevenirlas con tiempo.

Podia suceder que con el envío de cupones á las provincias para su cobro á la par en las Tesorerías, se combinasen negocios de banca que hicieran sufrir al Tesoro público todos los quebrantos del giro, y perturbaran sus cálculos sobre provision de fondos con grave compromiso de la rápida y segura solvencia de las obligaciones que le son imputables. Y si esto era factible, y de ello se vieron ejemplos en la Península, mucho más podia serlo en Ultramar, donde ofrecian mayor aliciente á tales negocios las relaciones comerciales en Europa con nuestras Antillas, y especialmente con la Isla de Cuba.

Deudoras aquellas provincias á los mercados principales de nuestro litoral del Mediterráneo y Océano, y acreedores en cambio de Inglaterra y los Estados-Unidos, miéntras que esta República lo es tambien ordinariamente de Inglaterra, de quien son deudores siempre los mercados generales de la Península, fácil sería al comercio, aprovechando las frecuentes oscilaciones de los cambios y la imprescindible cancelacion de los saldos, hacer que refluyeran sobre las Cajas públicas los quebrantos que deberia soportar el interés privado en el curso natural de los negocios, si á cubrir aquellas diferencias entre los mercados se prestara el domicilio del pago de los intereses de la Deuda pública en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

A compensar tamaños perjuicios no era de esperar que alcanzasen las ventajas que pudiera prometer la mayor demanda de papel del Estado. Como que no era la adquisicion de su capital y sí la de sus réditos la que ofrecia grandes utilidades á la negociacion y descuento de cupones y no á la de títulos, se habria extendido la actividad de la especulacion, quedando al Estado el daño entero, sin que lo atenuara ningun verdadero ó al ménos ningun considerable beneficio.

La experiencia sugirió en la Península la idea del remedio, y ella tambien la ha sugerido respecto á las Antillas.

Pero si en nuestras provincias de Europa bastaba la exhibicion de los títulos á que pertenecian los cupones para ser reconocidos en los momentos de su entrega y con ocasion de su pago, ninguno de los dos medios era suficiente á garantir de todo peligro el cobro en las de Ultramar; y de aquí que, aun descubierto aquel recurso, al parecer único para alejar todos los temores, pudiera no obstante considerarse sin resolver la cuestion tratándose de Cuba y de Puerto-Rico.

Para lograrlo son allí necesarias otras restricciones todavía. No solo debe exigirse la exhibicion de los títulos bajo la única responsabilidad de los Tesoreros, sino su presentacion y entrega, para que estos funcionarios y los Contadores puedan confrontarlos con los cupones que de ellos procedan y devolverlos á los interesados, haciendo constar estas circunstancias con la formalidad debida en documentos públicos y solemnes.

El desenvolvimiento de este propósito, indicado en los Reales decretos de 1.° y 5 del actual, necesita, pues, esencialmente las disposiciones autorizadas por el adjunto. En ellas y en las demás precauciones que con el propio fin se adopten en lo sucesivo ha de buscarse la garantía que ahuyente todo recelo y haga vano con la efectiva presentacion de los títulos el obstáculo tocado en la Península desde 1858, y que se trata de prevenir en Ultramar al presente.

El Ministro que suscribe espera que el adjunto reglamento, susceptible de mejoras á medida que la experiencia las reclame, llenará por el pronto cuanto pueda apetecerse para su objeto; y si puede atribuírsele algun exceso en las precauciones y formalidades, no es este defecto grave cuando tantos y tan grandes son los inconvenientes que se pretende evitar al consignarlas.

En virtud de las razones expuestas, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto por el que se aprueba dicho reglamento.

San Ildefonso 5 de Octubre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Decretado por Mí, á propuesta del Consejo de Ministros, que los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y la amortizacion de los capitales que los devenguen puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico desde 1.° de Enero de 1866,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para que se ejecuten en aquellas Islas ámbas resoluciones.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LOS REALES DECRETOS DE 1.° Y 5 DE OCTUBRE DE 1865 SOBRE PAGO DE INTERESES Y COBRO DE CAPITALES AMORTIZADOS DE LA DEUDA PÚBLICA EN LAS ISLAS DE CUBA Y DE PUERTO-RICO.

Artículo 1.° Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y sus capitales, cuando hayan de amortizarse por sorteo ó mediante cualquiera otra forma de vencimiento, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico desde el 1.° de Enero de 1866.

Art. 2.° Bajo la denominacion de títulos de la Deuda pública se considerarán comprendidos los de la Deuda consolidada y diferida, las acciones de carreteras y Obras públicas, los billetes hipotecarios, las obligaciones del Estado por ferro-carriles, las del Canal de Isabel II y cualesquiera otros valores puestos en circulacion por el Estado, sobre los que abone intereses semestrales ó anuales por medio de cupones.

Tambien se considerarán comprendidos los extractos de inscripciones nominativas correspondientes á la Deuda pública consolidada y diferida.

Art. 3.° Los poseedores de títulos cuyo capital sea amortizable y corresponda á cualquiera de los valores determinados en el artículo anterior, podrán á su voluntad realizar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico el importe de aquellos llegados los vencimientos á que se refiere el art. 1.° y prévio el reconocimiento de los mismos títulos y la comprobacion de su legitimidad por la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 4.° No se tendrán por comprendidos en el artículo 1.° de este reglamento los valores cotizables de la Deuda pública que sin ser inscripciones nominativas circulen y sean al portador devengando intereses para cuyo cobro se requiera la presentacion del título y que carezcan de cupones.

Art. 5.° El Gobierno cuidará, puestos de acuerdo al efecto los Ministros de Hacienda y de Ultramar, de que existan en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico los fondos necesarios para el pago de los vencimientos de cupones en los plazos debidos y para la amortizacion de capitales, á cuyo fin se harán las remesas de la Península que se consideren oportunas.

Art. 6.° Los interesados que quieran usar de la facultad que les concede el art. 1.° de este reglamento presentarán con triples facturas en las Tesorerías de Hacienda de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico desde 20 dias ántes de los respectivos vencimientos los títulos y los cupones próximos á vencer correspondientes á los mismos títulos. Las facturas se arreglarán á los modelos que acompaña la carpeta adjunta.

Art. 7.° El Tesorero ó los empleados en quienes delegue á presencia de los interesados, confrontarán las facturas entre sí; recontarán los cupones, y los comprobarán con las facturas y los títulos de que procedan; y hallándolos conformes, harán constar esta circunstancia en las tres facturas por nota que firmará el Tesorero, taladrándose los cupones en el acto, á presencia tambien de los interesados.

Art. 8.° Un dependiente de la Tesorería pasará con las facturas, títulos y cupones, estos últimos ya inutilizados, á la Contaduría; y en ella, siempre á presencia de los interesados, se recontarán los cupones y se confrontarán con las facturas y con los títulos de que procedan; y si resultase conformidad, se hará constar así por nota en las tres facturas, firmada por el Contador.

Cumplido este trámite, una de las facturas será devuelta por la Contaduría á los interesados con los títulos de que procedieran los cupones; y en las otras dos, que con estos quedarán en aquella dependencia firmarán los mismos interesados el recibo de los títulos presentados con dichas facturas y devueltos.

Art. 9.° Las facturas de que trata el art. 6.° se formarán con distincion y separados por clases de Deuda y semestres ó vencimientos, en términos de que en cada una de ellas triplicada no se comprenderán más que los cupones de un mismo semestre, correspondientes á una sola clase de papel del Estado.

Los números de los cupones se relacionarán por séries y de menor á mayor.

Art. 10. Si de la comprobacion y confrontaciones establecidas por los artículos 7.° y 8.° resultase alguna diferencia entre las facturas, los títulos ó los cupones, y de estos documentos con las mismas facturas, estas se devolverán á los interesados con los valores que incluyan para que las presenten de nuevo reformadas.

Art. 11. La Contaduría en la factura que se devuelva á los interesados señalará tambien por nota el dia en que hayan de presentarse para que se les fije el del cobro.

El plazo de presentacion para señalar el dia del pago no pasará nunca de 40 dias, á contar desde el vencimiento del cupon respectivo cuando sea anticipada su presentacion en los 20 dias que determina el art. 6.°, y podrá ser prorogado si por accidentes de mar ó de cualquiera otra clase no se hubiere tenido noticia del reconocimiento de los cupones y declaracion de su legitimidad por la Direccion general de la Deuda.

En los demás casos de presentacion de cupones y en la de aquellos que hayan vencido el plazo para señalar el dia del cobro no podrá ser menor de 70 dias prorogables por las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 12. La Contaduría en libros rubricados y foliados al efecto copiará las facturas despues de entregar la que corresponda á los interesados, numeradas estas por el órden de presentacion con número igual las tres, y remitirá la Contaduría á la Intendencia con oficio las dos que haya recibido acompañadas de los cupones inutilizados á que se refiera.

Art. 13. Recibidas por la Intendencia las facturas con los cupones en pliego especial cada dos ejemplares iguales y con el número de las facturas en el sobre y el nombre y apellido del que las suscriba, incluirá cuantas reuna en un pliego general, que por el correo y bajo una sola comunicacion remitirá con índice al Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

En otra comunicacion, y por conducto del Gobernador superior civil, avisará al Ministro del ramo el envío de las facturas, remitiendo índice de los pliegos que las contengan, expresivo del número de órden que cada uno tenga y del nombre y apellido del sujeto á quien pertenezcan aquellas.

Art. 14. El Intendente de Hacienda y el Director general del ramo en el Ministerio de Ultramar inmediatamente despues de recibidas las facturas acusarán su recibo á las oficinas remitentes; y el último, prévia la oportuna confrontacion, manifestará al respectivo Intendente si se hallan ó no conformes con los cupones á que se refieran. Si faltare la conformidad, se suspenderá todo trámite ulterior hasta subsanar ó rectificar las diferencias.

Art. 15. En la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar se llevarán libros rubricados por el Director y foliados, en que se copien las facturas recibidas de las Islas de Cuba y de Puerto Rico.

En la misma Direccion por medio de un sello especial se hará constar en cada factura y en el sobre que las contenga que se conservará y custodiará su recibo y confrontacion con los cupones.

Art. 16. Practicadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, bajo índice duplicado, expresivo con distincion de clases de Deuda del número de cada factura duplicada, del nombre y apellido del sujeto que las suscriba, del número de cupones que incluyen y de su importe total en escudos, las remitirá á todas con los cupones á la Direccion general de la Deuda pública, que acusará inmediatamente su recibo.

Art. 17. En la Direccion general de la Deuda se procederá á lo que corresponda segun las disposiciones vigentes para reconocer y declarar si son ó no legítimos los cupones; y verificado esto, se hará constar en las facturas que los incluyan y en los índices con que fueron recibidas, expresando en ellos y en las mismas facturas que puede procederse en las respectivas Islas al pago del importe de los cupones.

Art. 18. Un ejemplar de cada una de las facturas y uno de los índices con la nota y declaracion que establece el artículo anterior se devolverán á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, que acusará inmediatamente su recibo.

Art. 19. Confrontando el índice recibido en las oficinas de la Deuda con las anotaciones de los libros que lleve la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y hallándolo conforme, esta lo remitirá con sus correspondientes facturas cada una en su pliego como vinieron, por el correo más próximo al Intendente de la Isla respectiva, disponiendo que se proceda á pagar el importe de las que dicho índice enumere.

Art. 20. Los Intendentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, tan pronto como reciban la órden del pago de los cupones y el índice y las facturas, fijarán el dia en que hayan de realizarse estas pasándolas á la Tesorería. Remitirán á la Contaduría el índice con las anotaciones correspondientes para que conste en él dicho dia; y en su vista, conforme los interesados se presenten en la Contaduría para los señalamientos, se consignará en la factura que retengan la fecha en que habrá de tener lugar el pago.

Los tenedores de facturas que en la fecha señalada para tener efectivo su importe no se presenten á realizarlo, quedarán sujetos á nuevos señalamientos.

Art. 21. En el dia ó dias designados para el pago de las facturas de cupones, los interesados presentarán á la Contaduría la que tengan en su poder, y á presencia de los mismos se inutilizará con taladro, uniéndola al libramiento de su importe, y sellándola con un sello en que se exprese se paga en aquella fecha.

Con el libramiento y la factura á él unida, se presentarán los interesados en la Tesorería; y prévias las oportunas confrontaciones con la factura que en la misma se custodia, se entregará su importe firmando el interesado su recibo en el libramiento, y quedando á este unida la otra factura, que tambien se taladrará y se sellará por la Tesorería en los mismos términos que establece el párrafo anterior.

Art. 22. Los libramientos para el pago de los cupones en las Islas de Cuba y de Puerto Rico se harán en el concepto de remesas á la Península, y los Tesoreros se datarán de ellos en sus cuentas en los términos prevenidos por la Real órden de 13 de Julio de 1864.

Art. 23. Las Contadurías de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico avisarán á los respectivos Intendentes la expedicion de los libramientos para pago de las facturas, y los Tesoreros, inmediatamente despues de realizados, lo participarán á las mismas Autoridades.

Las Intendencias pondrán en conocimiento de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar las noticias á que se refiere el párrafo anterior, y en esta dependencia se harán en su vista las anotaciones correspondientes.

Art. 24. Al recibirse en la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar las facturas y cupones á que se refieren los artículos 13 y 14, esta dependencia dará aviso de su importe á la Direccion general del Tesoro, y le manifestará lo que convenga para la situacion de fondos.

Art. 25. Recibidos por la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar los avisos de pago de las facturas cuyos cupones se hubiesen declarado legítimos, lo participará inmediatamente á la Direccion general de la Deuda pública y á la Direccion general del Tesoro.

Por esta dependencia se dispondrá lo conveniente para el cargo á la Tesorería central de las cantidades satisfechas en el concepto de remesas á la Península, y para que de ellos se daten como pago de las facturas y cupones, recibidos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico los cuentadantes á quienes corresponda ejecutar las operaciones.

A estos servirán de justificantes ante el Tribunal de Cuentas del Reino los avisos que dé con arreglo á este artículo la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 26. Siempre que la Direccion general de la Deuda pública halle ilegítimos alguno ó algunos cupones hará las oportunas bajas en las facturas, y lo participará inmediatamente á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar. Esta, despues de acordar las anotaciones correspondientes, dará conocimiento de lo ocurrido al Intendente de Hacienda de la Isla respectiva lo más pronto posible para las medidas preventivas que convengan y la suspension de todo plazo y designacion de cobro, además de los procedimientos á que haya lugar.

Art. 27. Los intereses de los créditos por Deuda del Estado convertidos en inscripciones nominativas podrán cobrarse igualmente en la Tesorería de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Con este fin se hará la correspondiente solicitud á la Direccion general de la Deuda pública; y si lo acordare, lo participará á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar para que consigne el pago de los intereses en la Tesorería que se pretenda.

Esta consignacion se hará por medio de órden al Intendente de la respectiva Isla, y el pago, que no podrá verificarse ántes de trascurridos 30 dias de los respectivos vencimientos, se formalizará en los mismos términos y con los mismos avisos y conceptos en las cuentas establecidos para las facturas de cupones en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25.

Art. 28. La Direccion general de la Deuda, siempre que se presenten á convertir en títulos al portador inscripciones nominativas cuyo pago de intereses radique en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar para que esta ordene á los respectivos Intendentes la suspension del pago de los vencimientos posteriores á la conversion.

Art. 29. Siempre que se presenten títulos á la Direccion general de la Deuda para convertirlos en inscripciones nominativas cuyos intereses quieran cobrarse en las Islas de Cuba ó de Puerto-Rico, se manifestara así por los respectivos interesados.

La Direccion, si lo acordare, dará de ello aviso á la de Hacienda del Ministerio de Ultramar, procediéndose en lo demás con arreglo á que lo establece el art. 27.

Art. 30. Los Intendentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, con 30 dias de anticipacion á los respectivos vencimientos de los intereses correspondientes á las inscripciones nominativas de que tratan los artículos 27 y 29, remitirán á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar relacion nominal de los acreedores por aquel concepto, expresiva del importe de la renta semestral ó anual y del número y fecha de la inscripcion nominativa á que corresponda.

Art. 31. Estas relaciones se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública; y si las hallase conformes con los libros de sus dependencias lo participará así á la de Hacienda del Ministerio de Ultramar, que á su vez lo comunicará á los respectivos Intendentes para que procedan al pago sin obstáculo de ningun género.

Art. 32. En las Contadurías y en libros foliados y rubricados se abrirá un registro de las inscripciones cuyo pago de intereses esté consignado ó se consigne en la Isla respectiva. Este registro constará de dos partes, una para la Deuda consolidada y otra para la diferida.

Art. 33. En los registros se anotarán una por una las inscripciones, con expresion del número que tengan, su capital, intereses de cada semestre, persona ó corporacion á cuyo nombre esté expedida, y contendrán las columnas suficientes para ir anotando los pagos que se verifiquen, con indicacion de la fecha en que se ejecutan y época á que correspondan los réditos.

Art. 34. No se ejecutará pago alguno por intereses de inscripciones nominativas á otras personas que no sean los propietarios ó dueños legítimos de las mismas sin que préviamente acrediten en forma hallarse autorizados con poder bastante para ello.

Esta justificacion, bien sea original ó por copia certificada, se acompañará al libramiento para el pago de los intereses respectivos de la inscripcion ó inscripciones.

Art. 35. Tampoco se abonarán los intereses que se reclamasen por personas que hayan adquirido las inscripciones en virtud de herencia ó traspaso.

Estos créditos no se harán nunca propios sin que preceda para el primer caso su entrega en las oficinas generales de la Deuda pública con exhibicion de los títulos de propiedad y la expedicion de otros nuevos á favor del que resulte poseedor; y para el segundo, la solicitud de trasferencia ante la Direccion general de la Deuda, prévias las formalidades y requisitos de que trata el

art. 49 de la instruccion reglamentaria de 31 de Diciembre de 1851.

Art. 36. Las Contadurías de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, al entregar los libramientos del importe de los intereses á los poseedores de inscripciones nominativas, estamparán en estas, por medio de sello y formas de imprenta, la nota correspondiente en que se exprese el semestre ó semestres que se pagan y el dia en que el libramiento de su importe se entrega.

Los Tesoreros no satisfarán los libramientos sin que los interesados exhiban las inscripciones y en ellas aparezca estampada la nota que requiere el párrafo anterior.

Art. 37. Cuando se haya de amortizar en virtud del sorteo ó los vencimientos á que se refiere el art. 1.° de este reglamento el capital de los títulos de la Deuda pública, cuyos intereses satisfechos por medio de cupones se hubieran podido cobrar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, los poseedores de los mismos títulos los entregarán en las respectivas Tesorerías con facturas triplicadas y el endoso en los títulos en esta forma: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por efecto de sorteos ó de vencimientos segun corresponda.*

Art. 38. Los Tesoreros procederán á la confrontacion de las facturas y títulos como establece el art. 7.°, é inutilizarán estos á presencia de los interesados con un taladro mayor en el cuerpo del documento, y otro más pequeño en cada uno de los cupones que le resten.

Art. 39. Un dependiente de la Tesorería pasará á la Contaduría con las facturas y títulos ya inutilizados; y practicada la comprobacion en términos análogos á los prescritos en el art. 8.°, y hecha constar la conformidad del modo que este previene, se devolverá una de las facturas al interesado, expresando en ella que se han recibido los títulos para remitirlos al reconocimiento de la Direccion general de la Deuda.

Art. 40. La Contaduría en la factura que se devuelva á los interesados practicará lo que para las facturas de cupones prescribe el art. 11 de este reglamento, y fijará el plazo para que se presenten los mismos interesados al señalamiento del dia de pago.

Este señalamiento no podrá ser menor de 70 dias, contados desde la presentacion de las facturas, y se prorogará en las circunstancias y por las causas que indica dicho artículo 11.

Art. 41. Anotadas las facturas de la Contaduría y enumeradas como previene el art. 12, se seguirán con ellas y los títulos que hayan de amortizarse, hasta su pago inclusive, iguales trámites que los señalados en este reglamento para las facturas de cupones.

La aplicacion de los libramientos, los avisos de su realizacion y todos los demás incidentes relativos á los capitales de que se trata, cuando proceda su amortizacion se arreglarán en un todo á lo prevenido para el pago de los intereses en los respectivos artículos anteriores.

Para la separacion y formacion de las facturas y su reproduccion por error ó diferencia se cumplirá lo establecido en los artículos 9.° y 10.

Art. 42. La Direccion general de la Deuda, siempre que se designen por sorteo ó en cualquier otra forma los títulos de Deuda pública que hayan de amortizarse con arreglo á las leyes, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar, con expresion pormenor de los números de los títulos que fueren llamados al reembolso y de su importe parcial.

Esta noticia con el mismo pormenor la dará á los Intendentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 43. Los Intendentes de las respectivas Islas mandarán publicar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales el número, valor y fecha de los títulos que hayan de amortizarse, y ningun cupon de los mismos posterior en vencimiento al dia en que se hiciese en Madrid la designacion de los documentos inmediatamente amortizables podrá presentarse al cobro y ser admitido como legítimo.

Art. 44. Al recibir las facturas y al ejecutar los Tesoreros y Contadores las confrontaciones á que se refieren los artículos 7.°, 38 y 39, examinarán si los títulos que se les presenten son de los llamados á reembolso, segun lo que hubiere participado la Direccion general de la Deuda y se hubiese publicado en los periódicos oficiales, y hasta haberse asegurado de esta circunstancia no procederán á inutilizarlos.

Siempre que alguno ó algunos de los títulos no sean los designados para reembolso, los devolverán con las facturas á los interesados para que las presenten de nuevo con la exactitud correspondiente.

Art. 45. Las Contadurías y las Tesorerías, así como tambien la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, dividirán por clases de Deuda los libros en que hayan de anotar las facturas, y la numeracion de estas será la correlativa dentro de cada clase.

Art. 46. Al tiempo de presentarse las facturas rechazarán las Tesorerías todo cupon recortado á que falte el talon.

Cuando tengan otras faltas que impidan la comprobacion inmediata de su legitimidad por medio de la confrontacion con sus respectivos títulos, se consignarán en la factura á presencia de los interesados para que la Direccion de la Deuda pública pueda determinar en su dia lo que corresponda acerca del pago.

Los títulos que se presenten á amortizar irán acompañados de sus cupones hasta el corriente. Si les faltase alguno de ellos, se hará constar en la forma que dispone el párrafo anterior, y se dará cuenta á la Direccion general de la Deuda para que disponga lo conveniente sobre la entrega ó reintegros de los cupones separados del título.

Art. 47. Al inutilizar las Tesorerías con taladro los cupones que se les presenten para el cobro y los títulos llamados á amortizacion, así como las facturas, cuidarán de que no se separe ni de unos ni de otras ninguna parte esencial de ellos, especialmente de la numeracion y vencimientos.

Art. 48. Miéntras no incumba á la Direccion general de la Deuda el reconocimiento y pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios, las facturas de sus cupones y las de los mismos billetes que deban amortizarse se remitirán á la Direccion general del Tesoro por la de Hacienda del Ministerio de Ultramar para la declaracion de su legitimidad, procediéndose en lo demás de un modo análogo al establecido por este reglamento para los restantes valores de la Deuda pública cuyos intereses se reclaman y abonan mediante la presentacion de cupones.

Art. 49. Todas las operaciones á que dé lugar el cobro de los capitales amortizados y de los intereses de la Deuda pública, domiciliado en las Islas de Cuba y de Puerto Rico, se regirán por las disposiciones de este reglamento, y las dudas que ocurran acerca de su inteligencia, cumplimiento y efectos se consultarán siempre al Ministerio de Ultramar por las Autoridades de aquellas Islas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por haberse declarado supernumerario á D. Cárlos María de Castro que la desempeñaba,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su consecuencia para la referida plaza á D. Lúcio del Valle, que es el más antiguo de la clase inferior inmediata.

Dado en San Ildefonso á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILÁR Y CORREA.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada ante el Consejo de Estado contra la Real órden de 27 de Octubre último, dictada con relacion á varios expedientes de registro sitos en términos de Belmez y Espiel, en la provincia de Córdoba, la Seccion de lo Contencioso del propio Cuerpo ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 2 de Enero último por el Licenciado D. Enrique Marqués y Gasco, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, vecino de la ciudad de Córdoba, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 27 de Octubre próximo anterior, de que fué notificado el interesado en 29 de Noviembre siguiente, confirmatoria de los decretos dictados por el Gobernador de aquella provincia, declarando nulos los expedientes de registro de las minas tituladas *La Leviatana*, *Virgen del Pilar*, *La Potente*, *La Rectificacion*, *La Coraza*, *El Capuchino*, *La Victoria*, *La Fortuna*, *La Mora*, *San Ciriaco*, *Prevision*, *San Fernando*, *El Exceso*, *Fortaleza*, *Precaucion* y la *Soberana*, en término de Belmez, y la *Tarris*, en término de Espiel:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el expresado D. Ramon de Torres y Codes acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba en Mayo y Junio de 1861 en solicitud de registro de las referidas 17 minas con los nombres ya indicados, é instruido con arreglo á la ley el oportuno expediente para cada registro, fueron admitidas las solicitudes, publicándose estas con sus designaciones en el *Boletin oficial* de la provincia; y cuando se hallaban en estado de reconocimiento del terreno, y de la demarcacion en su caso, se dieron decretos por el Gobernador en 29 y 30 de Julio de 1864 en cada uno de los expedientes, declarándolos cancelados, al tenor del párrafo segundo del art. 75 del reglamento de 1859, por resultar que en los registros á que se referia se habia pretendido el terreno solicitado en otros, que aun cuando entónces se encontraban caducados con reserva de investigar, se hallaban en trámite admitida la solicitud y publicada la designacion al incoarse los expedientes de Torres y Codes, segun aparecia de las oposiciones hechas en los referidos expedientes de investigacion:

Que habiendo reclamado el mismo Torres y Codes contra los precedentes decretos ante ese Ministerio, al que se remitieron los expedientes de sus registros para la resolucion superior, con vista de todo se dictó la Real órden en los términos al principio expuestos, contra la cual se recurre á la via contenciosa por el referido Torres y Codes, fundándose, entre otras consideraciones, en que habiendo hecho oposicion por sus mencionados registros á los que fueron cancelados con reserva de investigar de que se ha hecho ya mérito, proceda el juicio contencioso-administrativo con arreglo al caso segundo, artículo 86 del reglamento vigente de minas.

Vistos los artículos 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859 y 86 del reglamento reformado para su ejecucion, en que se prescribe que no se admitan en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento en el término de 30 dias, contados desde la notificacion de la Real órden objeto del recurso, hasta que este se presenta en la Secretaría general del mismo Consejo:

Considerando que sin entrar á examinar si el caso de que se trata en la demanda excluye ó no la via contencioso-administrativa, es indudable que desde que se notificó al interesado la Real órden mencionada ha trascurrido con exceso el plazo de los 30 dias fijados por el citado art. 91 de la ley;

La Seccion es de opinion que no puede darse curso á la demanda de que se trata.»

Y habiendo S. M. (Q. D. G.) resuelto este asunto de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Javier Vazquez Pobadura con estricta sujecion á lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, del cual resulta que el proyecto del solicitante no ha encontrado oposicion de ningun género; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero-Jefe de la provincia de Orense, ha resuelto autorizar al referido D. Javier Vazquez Pobadura para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arnoya como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el punto denominado la Balsada, término municipal de Freas de Eiras, provincia de Orense; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se establecerá el artefacto aguas abajo del puente nuevo que existe sobre el rio Arnoya, en la inmediacion del emplazamiento de la presa.

2.ª Para el paso de las aguas al molino y para conservar el servicio del camino de Celanova construirá el concesionario en el estribo de la márgen izquierda del puente una tajea de 80 centímetros de luz y un metro de altura, asolerada y cubierta de losas, empleándose en todas sus juntas mortero hidráulico y buenos materiales en toda esta obra.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero-Jefe de la provincia, quien cuidará de fijar la cantidad de agua que se ha de utilizar en el artefacto, de referir la altura de la presa á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, y de remitir á las oficinas de aquel Gobierno una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Freijoso para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arnoya en una pesquera que ha establecido en el sitio llamado Regas de Santeiro, término de Grijo, distrito municipal de Freas de Eiras, en la provincia de Orense; debiendo el Ingeniero-Jefe de la misma fijar la altura de la presa y referirla á un punto invariable del terreno inmediato, y en la inteligencia de que el concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que el Gobierno estimase oportuno mandar destruir la referida pesquera con objeto de favorecer cualquiera otro aprovechamiento de distinta clase de las aguas del rio Arnoya.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

3 Octubre. Concediendo dos meses de prórogа á la licencia que disfruta el Teniente de navío D. Juan Cardona y Nieto.

4 id. Suprimiendo la Comandancia principal de matrículas de la isla de Cuba.

5 id. Concediendo licencia absoluta para retirarse del servicio al segundo Ayudante de Sanidad de la Armada D. Celso García Monje.

Id. id. Nombrando para el mando de la fragata *Cármen* al Capitan de navío D. Rafaél Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Id. id. Idem segundo Contramaestre de la Armada al tercero D. José Mendez y Sueiras.

Id. id. Disponiendo vuelva á encargarse de la Presidencia del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar el Teniente General de la Armada D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacón.

Id. id. Idem sea borrado de las listas de alumnos pensionados por Marina D. Ildefonso Diaz y Diaz.

6 id. Concediendo un mes de prórogа á la licencia que disfruta el Alférez de navío D. Mariano Serrano y Calleja.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULAS.

En el dia 2 de Setiembre de 1865, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Fiscal de S. M. que vive en la calle continuacion de la de la Greda, número 25, en que, como representante de la Administracion general del Estado contesta á la demanda propuesta por la Sociedad minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, representada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, con domicilio en la calle de la Sarten, núm. 7, sobre revocacion de la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, por la que se aprobó el expediente de la mina *San Miguel*, acordó el siguiente

Auto.=Sres.: Presidente, Casaus.=Escudero.=Echarri.

Diríjase despacho al Juez de primera instancia del domicilio para que haga saber á D. Antonio Gonzalez Martinez, D. José Nanclares Lopez, D. José Martin Ezpeleta y el Conde viudo de Torres-Cabrera, ó á sus representantes si los tienen, dónde radica la mina de que se ha hecho mérito, la existencia de estos autos, para que si les conviene comparezcan ante este Consejo á usar de su derecho en el término de 30 dias, bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Y resultando de las diligencias practicadas por el Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna que solo pudo notificarse á D. José Nanclares por ignorarse quiénes podian ser los representantes de los demás interesados en la mina y el paradero de aquellos, en cumplimiento de lo mandado por la Seccion en auto del dia 6 del actual, se inserta en la Gaceta oficial y *Boletin* de la provincia de Córdoba, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y para los efectos prevenidos en el mismo.

Madrid 9 de Octubre de 1865.=El Secretario general, Pedro de Madrazo.

En el dia 2 de Setiembre de 1865, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por D. Manuel Iturriaga en que, como Presidente que fué de la Sociedad minera *Lusitana*, y señalando domicilio en la calle de Lope de Vega, números 13 y 15, cuarto segundo, propone demanda en primera y única instancia contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre revocacion de la Real órden de 20 de Febrero de 1863, que le obligó al pago de los derechos de superficie, acordó el siguiente

Auto.=Sres.: Presidente, Casaus.=Escudero.=Echarri.=Sabau.

Por presentada la demanda, y hágase saber á Don Manuel Iturriaga que en el término de 30 dias nombre Abogado de los del Consejo que le represente en estos autos, bajo apercibimiento de lo que corresponda.

E ignorándose el paradero del expresado D. Manuel Iturriaga, en cumplimiento de lo mandado por la Seccion en auto del dia 3 del actual, se inserta esta cédula en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y para los efectos prevenidos en el mismo.

Madrid 10 de Octubre de 1865.=El Secretario general, Pedro de Madrazo.

En el dia 2 de Setiembre de 1865, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Fiscal de S. M. en que, como representante de la Administracion general del Estado, contesta á la mejora de apelacion en el pleito con la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, representada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, sobre caducidad de la mina *Descuidada*, y propone que se cite y emplace á D. Segundo Sereghetti, denunciador de la expresada mina, para que si le conviene comparezca á usar de su derecho.

E ignorándose el paradero del expresado Sereghetti, en cumplimiento de lo mandado por la Seccion en auto de 6 del actual, se inserta en la Gaceta oficial y *Boletin* de la provincia de Córdoba, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y para los efectos prevenidos en el mismo.

Madrid 10 de Octubre de 1865.=El Secretario general, Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Villena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. José Verdú y Rico con D. Mateo Tomás Herrero, sobre otorgamiento de una escritura de venta:

Resultando que D. Mateo Tomás y D. José Verdú otorgaron una escritura en 15 de Setiembre de 1862, por la que el primero se convino en vender al segundo los terrenos que poseia en la Hoya llamada del Madroñar y cañada de Cubillas, sitos en la sierra de Salinas, luego que estuviese hecho el deslinde acordado de ellos por el Ingeniero de montes de la provincia, por la cantidad de 80.000 rs., pagaderos en los plazos que expresaron:

Resultando que en 7 de Enero de 1863 demandó Verdú á Tomás en acto de conciliacion para que otorgase la escritura de venta convenida, á lo que se negó el demandado por contener el contrato una lesion de más de 20.000 duros:

Resultando que en 15 del mismo mes de Enero Don Mateo Tomás vendió á su hermano D. Juan los expresados terrenos en precio de 125.000 rs. que declararon ser su justo y verdadero valor, tomándose razon de la escritura en el Registro de la Propiedad en 17 del mismo mes; y que en el 26 entabló demanda D. José Verdú para que en atencion á la obligacion que D. Mateo Tomás habia contraido por la citada escritura, se le condenase á otorgar á su favor la de venta de los citados terrenos y al gago de los perjuicios y costas:

Resultando que D. Mateo Tomás impugnó la demanda, fundado en que habiendo traspasado el dominio de la finca á un tercero no podia, con arreglo á la ley, cuestionarse sobre prédios cuya propiedad no le correspondia, replicando el actor que la escritura de venta otorgada por el demandado á favor de su hermano era y debia declararse nula, tanto por ser fraudulenta, cuanto porque lo habia sido de una cosa litigiosa por haberse otorgado despues del acto de conciliacion:

Resultando que el demandado alegó que no eran aplibles á la promision de vender las leyes del contrato de compra-venta, que este no se perfeccionaba cuando como en el caso actual se aplazaba el otorgamiento de la escritura, y que las leyes no consolidaban los contratos en los que intervenia una lesion tan enorme que equivalia á la cási totalidad del precio, pues que la finca en cuestion valia de 500 á 600.000 rs.:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre este último extremo, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Mateo Tomás Herrero á otorgar dentro de nueve dias á favor de Verdú la escritura de venta de los terrenos en cuestion por el precio y plazos estipulados, declarando nula la escritura de venta de los mismos, otorgada por D. Mateo Tomás, á favor de su hermano D. Juan, cancelándose la inscripcion de la misma en el Registro de la Propiedad, y declarando tambien por último no haber lugar á la lesion alegada por Tomás, á quien condenó en las costas, daños y perjuicios irrogados á Verdú:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 7 de Junio de 1864 ménos en el extremo relativo á la condenacion de costas, daños y perjuicios, interpuso D. Mateo Tomás recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La ley 50, tít. 5.°, de la Partida 5.ª, que da preferencia al último comprador, que, pagando el precio convenido, hubiese entrado en la tenencia de la cosa vendida.

2.° La ley 18, tít. 11, Partida 3.ª (debe ser 28, tít. 11, Partida 5.ª), que preceptúa que el que con engaño prometió magüer se obligase so cierta pena, jurando de cumplir lo que prometiera, non es tenudo de cumplir la promision, nin de pechar la pena.

3.° La ley 13, tít. 7.°, Partida 3.ª, que exige para que la cosa sea litigiosa que se haya invocado el dominio de ella, y en el caso actual, la reclamacion de Verdú se reducia al cumplimiento de una promesa de vender, sin otra cosa material que la escritura cuyo otorgamiento demandaba.

4.° Los artículos 224 y 61 de la ley de Enjuiciamiento civil que disponen el primero que en la demanda haya de fijarse con precision lo que se pide, la clase de accion que se ejerce y la persona contra quien se proponga, habiéndose ejercitado en la réplica otra accion distinta en su orígen, calidad, fines, tendencias y personas contra quienes se dirigia, y el segundo que sean claras y precisas las sentencias, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.

Y 5.° El principio legal de que nádie puede ser condenado sin ser ántes oido y vencido en juicio, consignado en las leyes 17 y 22 del libro 2.°, tít. 1.°, 4.ª y 8.ª del mismo libro, tít. 2.° del Fuero Juzgo, 3.ª, tít. 1.°, libro 3.° del Fuero Viejo de Castilla; 1.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª y cási todas las del tít. 3.°, libro 2.° del Fuero Real, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 13 del propio libro; 12, 20 y 22, tít. 22, Partida 3.ª; 6.ª, tít. 4.°, libro 3.° de la Novísima Recopilacion, en cási todos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y expresamente sancionado en el párrafo último del 694:

Resultando que D. José Verdú interpuso tambien recurso de casacion en la parte en que la sentencia de vista revocaba la del inferior que condenaba á Tomás en las costas de primera instancia y al abono de daños y perjuicios irrogados á aquel, citando como infringidas:

1.° La ley 8.ª, tít. 22, partida 3.ª que dispone sea condenado en costas el litigante que maliciosamente demanda ó se defiende contra otro sabiendo que non ha razon derecha;

2.° La 27, tít. 5.°, Partida 5.ª que establece á quien pertenece el daño de la cosa vendida cuando por tardanza de la entrega del vendedor se empeora, disposicion aplicable al caso en que el mismo vendedor ú otro á quien hubiera este entregado la cosa, la hubiesen empeorado voluntariamente.

y 3.° La 35, tít. 11 de la misma Partida 5.ª, que dispone así como la anterior que al que por su negligencia fincó que no quiso facer lo que habia prometido se le pueden demandar todos los daños é menoscabos que recibió aquel á quien lo habia prometido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo á la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion debe cumplirse toda obligacion entre partes capaces de contratar y sobre cosas que puedan ser objeto de estipulacion, cualquiera que sea el modo en que aquella se celebre, siempre que se justifique su existencia bien por medio de prueba que practiquen las partes, ó bien porque la obligacion se halle consignada en un documento público:

Considerando que en el caso de autos habiéndose obligado el demandado por medio de escritura pública á vender los terrenos en cuestion al demandante luego que se hubiese practicado el deslinde de ellos, y negádose despues á otorgar la escritura de venta, á pesar de haberse verificado el deslinde, la sentencia de la Sala que fundada en la ley ántes citada condena al demandado al cumplimiento de la obligacion contraida, no ha infringido la ley 50, tít. 5.°, Partida 5.ª invocada en el recurso que trata de cuál de los compradores de una cosa vendida á dos distintas personas debe tenerla, puesto que en la demanda solo se ha pedido el otorgamiento de la escritura:

Considerando que no habiéndose justificado á juicio de la Sala sentenciadora que para otorgar la escritura de compromiso de venta hubiera mediado el engaño que para dar por libre al que ofreció cumplirlo exige la ley 28, tít. 11, Partida 5.ª, ni tampoco que hubiese lesion en el precio convenido, no ha podido ser infringida la citada ley:

Considerando que consignado en la ley 12, tít. 22, Partida 3.ª, que no sea valedero el juicio dado contra otro, «non seyendo emplazado primeramente que lo viniese á oir,» y no habiendo sido emplazado ni oido en este juicio el hermano del demandado á cuyo favor se extendió la escritura de venta de los mismos terrenos en cuestion, la sentencia de la Sala en la parte en que declara nula esta escritura ha infringido la citada ley, que ha podido invocar útilmente el recurrente, puesto que con aquella declaracion de nulidad no solo se han perjudicado los derechos del comprador por no haber sido parte en este juicio, sino bajo otro concepto los del mismo recurrente:

Considerando respecto al recurso de casacion interpuesto por D. José Verdú que siendo el alzamiento de las costas de primera instancia el resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora apreciando con arreglo á sus facultades la razon más ó ménos fundada que el condenado en ellas tuvo para litigar, no ha podido infringirse por la sentencia la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª citada en el recurso:

Y considerando que como segun doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la indemnizacion de perjuicios requiere la prueba de que los ha habido, y en este pleito ni aun se ha intentado dicha prueba, la sentencia que no ha condenado al abono de ellos no ha infringido las dos leyes citadas al efecto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mateo Tomás Herrero en cuanto por la sentencia se le condena á otorgar dentro de nueve dias á favor de D. José Verdú la escritura de venta de los terrenos en cuestion, por el precio y plazo estipulados, y no se estima la lesion alegada por el demandado; y que há lugar al recurso en cuanto por dicha sentencia se declara nula la escritura de venta otorgada por el mismo demandado á favor de su hermano, en cuyo extremo la casamos y anulamos; y declaramos por último no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Verdú, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Jáime Romagosa contra José Jené sobre defensa por pobre.

Resultando que el Jáime Romagosa en 23 de Mayo de 1862 exponiendo que se habia asociado con José Jené para la fabricacion de ladrillos en la casa núm. 19 de las afueras de la Puerta Nueva de aquella ciudad y que en el dia 20 del mismo mes habia impedido Jené la extraccion y venta de ladrillos, propuso interdicto de recobrar la posesion en que como socio se hallaba de la expresada ladrillería; y seguido por sus trámites dictó sentencia el Juez en 1.° de Julio del propio año declarando no haber lugar á la restitucion de la posesion solicitada por el Romagosa:

Resultando que este al apelar de dicha providencia pidió por otrosí la defensa por pobre, fundado en que no podia continuar satisfaciendo los gastos del litigio por ser pobre, declarado tal por sentencia del Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de 23 de Diciembre de 1862 en otro pleito, segun el testimonio que aducia:

Resultando que opuesto José Jené á la defensa por pobre y recibido el incidente á prueba presentó Romagosa para la suya tres testigos que aseguraron que Jáime Romagosa y Riera poseia una pequeña casa en el pueblo de Vallirana, de la que sacaba un líquido anual de 120 rs., con el cual y una tienda de expendicion de yeso que tenia establecida segun el primer testigo, una especie de agencia para la venta de yeso y algun otro artículo del ramo segun el segundo, y su oficio de vender á comision yeso y cal, segun el tercero, que le producian de seis á ocho reales diarios, atendia á su subsistencia:

Resultando que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal dictó sentencia en 25 de Noviembre de 1863 denegando al Jáime Romagosa la concesion del tratamiento de pobreza que solicitaba y condenándole al reintegro del papel sellado usado y al pago de las costas:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso Romagosa se acordó por la Sala primera de la Audiencia para mejor proveer que se oficiase, como se verificó, al Administrador de Hacienda pública de la provincia para que manifestase si Jáime Romagosa y Riera pagaba contribucion por razon de su establecimiento ó tienda de expendicion de yeso y cal, y caso afirmativo cuál era:

Resultando que la Administracion contestó que en la matrícula del subsidio industrial solo aparecia Jáime Romagosa y Farreras inscrito por una tienda de cal ó yeso establecida en la calle del Cármen, núm. 98, por la que le habia sido señalada en aquel año económico la cantidad de 162 rs. 82 cénts. por cuota y recargos:

Resultando que en su vista la expresada Sala de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de Mayo de 1864, confirmando la apelada con las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Romagosa recurso de casacion por haber cometido el error de hecho de confondir al parecer á Jaime Romagosa y Farreras con el recurrente que se llamaba Jaime Romagosa y Riera, apreciándose mal por consiguiente las pruebas suministradas con infraccion de las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, que establecian la fuerza probatoria de los testigos; así como tambien por haberse infringido las leyes 207 Dig., *De reg. jur.*, y 19, tít. 22, Partida 3.ª que establecian el respeto que se merecia la cosa juzgada, puesto que no se habian tenido en consideracion las sentencias, de 23 de Diciembre de 1862 y 24 de Diciembre de 1863 dictada esta última con citacion y audiencia del litigante contrario, por las cuales en dos Juzgados diferentes habia sido declarado pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 32 igualmente que las demás del tít. 16 de la Partida 3.ª, relativas á la apreciacion de la prueba testifical, han sido reformadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado con arreglo á las prescripciones de dicho artículo la prueba de testigos suministrada en estos autos, y que al consignar como segundo apellido del recurrente el de Farreras lo hizo en exacta conformidad á lo manifestado sobre este punto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia:

Considerando que la ley 40 del título y Partida mencionados, que es referente á la admision de testigos en segunda instancia, no tiene aplicacion alguna en el presente litigio:

Considerando que no pudiendo utilizarse en un pleito la declaracion de pobreza hecha en otro, si á ella se opusiere el colitigante, segun lo prevenido en el art. 197 de dicha ley de Enjuiciamiento, se han citado inoportunamente como infringidas, á virtud de las declaraciones que en otros pleitos haya obtenido el recurrente las leyes 207, Dig. *De reg. jur.*, y 19, tít. 22, Partida 3.ª, que declaran la eficacia y el valor de la cosa juzgada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jáime Romagosa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna. Y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Eduardo Elio.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la seccion de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1865.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Audiencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por Doña Rosa Hernando como madre, tutora y curadora del menor Antonio María, contra D. Antonio Zabaleta, y por su fallecimiento con sus testamentarios sobre filiacion de dicho menor, su educacion y alimentos:

Resultando que viviendo Doña Rosa Hernando, de estado soltera, en el cuarto principal de la casa núm. 27 de la calle de Jesús y María de esta corte, se la concedió pasaporte en el 24 de Abril de aquel año para París á donde salió llegando á Irún en 8 de Mayo y regresando de aquella capital en 4 de Junio siguiente:

Resultando que hallándose ausente de esta corte Don Antonio Zabaleta escribió á Doña Rosa Hernando varias cartas diciéndole en una de 29 de Abril de 1857 que la esperaba en Búrgos á donde saldria en el dia convenido; en otra de 8 de Setiembre que si habia perdido su felicidad y destruido la de él no culpase á nádie, que se culpase á sí misma, y considerara que si ella sufria siendo la causa de todo, tambien él sufria sin tener culpa alguna; que solo habia un medio para disminuir sus sufrimientos, que era olvidarla completamente, pero que esto no habia podido conseguirlo hasta entónces; en otra de 14 del mismo mes que se acordaba de ella, á punto de no olvidarla un momento por más que deseaba hacerlo, por el íntimo convencimiento de que ya no podian ser felices; que si valor tuvo para cometer faltas por puro capricho y sin motivo, mejor habia debido tenerlo despues para ser franca y explícita con él y le hubiera quedado el consuelo de creerla en algo y tener más confianza, pero que ya nada podia creer y tenia que dudar; y en otra de 21 de Noviembre que no se admirara de que dudase de todo lo presente, que considerase lo delicado que era la conducta de una mujer, y además que cuando empezo la amistad de ámbos fué sin condicion alguna por parte de él, y solo le habia ofrecido que si se portaba bien que él se portaria mejor; que se acordase de su comportamiento cuando vivia en la calle de los Leones y de qué manera le engañaba, cuando la estaba dando mil pruebas de confianza y cariño, y que se acordara, en fin, de todo lo pasado y le dijera si aunque la quisiera más que á todo cuanto existia en el mundo, como efectivamente la queria, podia tener confianza en nada de lo presente:

Resultando que en 12 de Diciembre del mismo año Doña Rosa Hernando dió á luz un niño que fué bautizado en el 17 con el nombre de Antonio María en la parroquia de San Lorenzo de esta corte, expresándose en la partida que era hijo legítimo de D. Antonio Zabaleta Gutierrez, natural de Madrid, propietario, y de Doña Rosalía Hernando, natural de Becerril de Campos, que vivian calle de Jesús y María, núm. 27, siendo abuelos paternos Don Julian, natural del Real Sitio de San Ildefonso, y Doña Josefa Agapito, natural de Madrid; maternos, D. Doroteo y Doña Teresa Pelaez Vela, naturales de dicho Becerril, y padrinos D. Joaquin Sainz y Doña Benita Hernando:

Resultando que en el libro borrador de la misma parroquia, en el que se hacen los primeros asientos para la extension de las partidas se advierten, entre otros defectos, respecto á la de que se trata interlineada la palabra *legítimo*, y fuera de márgenes la de *Zabaleta*:

Resultando que en el año siguiente de 1858 escribió Zabaleta desde Sós á la Doña Rosa otras cartas insistiendo en su desconfianza y quejas, manifestando al mismo tiempo sus deseos de que el niño y ella siguieran bien, el sentimiento que le causaba la indisposicion de este de que le daba noticia, y encargándola le diera muchos besos y abrazos á Antoñito:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1859 Doña Rosa Hernando, como madre del niño Antonio María pidió judicialmente que se decretasen á favor de este los alimentos provisionales en la cantidad que se estimase justa, atendida la buena fortuna de su padre D. Antonio Zabaleta, á quien se condenara á su entrega por mensualidades anticipadas, y por sentencia definitiva de 20 de Enero de 1860, revocatoria de la de primera instancia, se declaró no haber lugar por entónces á señalar alimentos provisionales á dicho menor, reservando á la Doña Rosa cualquier derecho que á ella ó su hijo creyera asistirle:

Resultando que habiendo interpuesto recurso de casacion se separó despues de él de conformidad con Zabaleta en virtud de la transaccion que presentaron al Juzgado en 28 de Abril de 1860, conviniendo por ell que Doña Rosa por sí y como tutora y curadora de su hijo Antonio, renunciaba para siempre sus propios de-

rechos y los que á su citado hijo pudieran corresponder en concepto de hijo natural de Zabaleta; que se reformase la partida de bautismo del niño Antonio, suprimiendo los extremos en que se decia ser hijo legítimo de D. Antonio Zabaleta y que este vivia en compañía de la Hernando en la calle de Jesús y María, núm. 27, en términos de que no quedase la más ligera mencion ni referencia al D. Antonio Zabaleta; que de la conformidad prestada por Doña Rosa para que se verificase lo estipulado en la condicion anterior no harian Zabaleta ni sus sucesores deduccion alguna desfavorable para ella; que la misma se desistia y separaba como lo habia hecho del recurso de casacion y Zabaleta de la causa criminal que por injuria y calumnia seguia contra la Doña Rosa; que Zabaleta una vez aprobada la transaccion judicialmente y reformada la partida bautismal del niño Antonio consignaria 71.000 rs. en la Caja general de Depósitos, invertidos en papel del 3 por 100 diferido, para que con su producto se atendiera á la subsistencia del niño Antonio abonando 600 rs. mensuales ínterin se empezaban á cobrar los réditos del papel, que cuando el niño llegase á la mayor edad, se haria cargo libremente y como dueño de las dos terceras partes de aquellos valores, prévia ratificacion de la renuncia de derechos de que la transaccion era objeto, percibiendo Doña Rosa la otra tercera parte; y que la Hernando sin que por esto se entendiera haber supuesto con falsedad y contra su propia conviccion que el niño Antonio fuese hijo natural de Zabaleta declaraba que no contaba con medios de prueba suficientes á justificarlo, por lo que se consideraba muy dudoso el exito del litigio que al efecto se entablase; y que Zabaleta, que conocia y habia estimado á Doña Rosa Hernando y á su hijo, ejerciendo ya repetidas veces su liberalidad en favor de ellos, lo hacia una vez mas, no por que en manera alguna reconociese explícita ni implícitamente los derechos que se querian hacer valer, sino porque á ello le inclinaba su generoso corazon, y porque se proponia evitar los digustos que para con su esposa y familia le proporcionaba un asunto de tal género, viniendo en realidad á comprar en la presente transaccion con su desembolso, la tranquilidad de su espíritu y la paz y armonía en su matrimonio:

Resultando que habiendo informado tres letrados que no habia términos hábiles ni legales para la transaccion por lo cual el Juzgado debia rechazarla, desistieron de la misma D. Antonio Zabaleta y Doña Rosa Hernando, y se les tuvo con efecto por desistidos:

Resultando que en su consecuencia Doña Rosa Hernando como madre, tutora y curadora del niño Antonio María, presentó demanda en 14 de Agosto de 1860, pidiendo se declarase que el niño Antonio era hijo natural de D. Antonio Zabaleta Gutierrez quien le hubo en ella, siendo ámbos absolutamente libres al tiempo de la concepcion y del parto, y en su virtud se le obligase y compeliese á que lo reconociera como tal, para que en su caso y lugar pudiera disfrutar de los derechos civiles que las leyes concedian á los de su clase, y hecho que fuese, puesto que constaba la buena posicion y fortuna de D. Antonio Zabaleta, y de que su hijo Antonio tenia tambien el derecho de ser alimentado desde 12 de Diciembre de 1860 en que cumplia los tres años, se le obligara á que se encargase del mismo y de su educacion, ó en otro caso que contribuyera para ello á la exponente como su tutora y curadora, ó á quien desempeñase estos cargos, con la cantidad de 24 rs. diarios, pagados por mensualidades anticipadas, todo con expresa condenacion de costas, y mediante á que en la partida de bautismo aparecia que el niño era hijo legítimo, se mandara por los medios y en la manera conducente que se borrara, testara ó tachara dicho adjetivo en vista de que no hallándose casados sus padres en la época de su nacimiento carecia de exactitud:

Resultando que en apoyo de esta demanda alegó que habiendo llegado á esta corte en Enero de 1856, desde Febrero del mismo año hasta Agosto de 1859 tuvo con ella relaciones amorosas D. Antonio Zabaleta, poniéndola la casa en tres épocas distintas en las calles de los Leones, Cabeza y Jesus y María; haciendo de su cuenta todos los gastos de alquileres, criados, manutencion de estos y vistiéndola hasta con lujo; que para conseguir tales relaciones la hizo Zabaleta la promesa de casarse con ella, asegurándola al principio que era soltero, resultando despues que era casado, si bien enviudó antes de que ella concibiese al niño Antonio; que viviendo en la calle de la Cabeza hizo un viaje á París con Zabaleta, del que habia regresado embarazada dando á luz en 12 de Diciembre de 1857 un niño á presencia de Zabaleta y otras personas, asistiéndola facultativos llamados de su órden, sin ocultar que el recien nacido era su hijo, que este fué bautizado en el dia 17, siendo sus padrinos una hermana de la exponente y D. Joaquin Sainz, dependiente de Zabaleta, el cual, dictándosela este, puso la minuta para la extension de la partida de bautismo, por todo lo cual y siendo obligacion del que comprometia á una jóven bajo promesa formal de matrimonio y tenia por efecto de sus ilícitos tratos un hijo de la misma de reconocerle, criarle y alimentarle, debia ser condenado á ello D. Antonio Zabaleta:

Resultando que al contestar este la demanda pidió se le absolviese de ella libremente, si bien accediendo á la reforma solicitada de la partida de bautismo; exponiendo al efecto que conoció á Rosa Hernando en una casa de prostitucion á fin del año de 1855, ó principios de 1856, y desde dicha época y por un estipendio convenido se constituyó en su manceba ó barragana asalariada; que en vez de enmendarse de su vida anterior, siguió entregándose á otros hombres aunque tratando de ocultarlo al exponente, burlando su vigilancia, produciendo con tal conducta las repetidas quejas que mencionaban las cartas presentadas por la misma; que desde ántes del mes de Marzo de 1857 estuvo el exponente ausente de esta corte, y aunque despues fué en su busca la Rosa Hernando, acompañándole en su viaje á Francia no pudo reunirse á él hasta fin de Abril ó principios de Mayo, época en que ya debió haber concebido el niño que dió á luz en 12 de Diciembre; que él estuvo casado hasta 15 de Marzo de 1857 en que falleció su primera esposa, y no solo no lo ocultó á la Rosa, sino que era imposible hacerlo en un hombre tan conocido como él, siendo por consiguiente falso que la sedujera y engañara con promesa de casamiento; y que no existia ni podia existir engaño ni seduccion cuando una mujer se entregaba á un hombre por precio; que los hijos de esta no podian ser considerados como hijos naturales, sino como ilegítimos, y aun cuando los naturales tuvieran ciertos derechos, entre ellos el de ser alimentados, era necesario que se justificase de una manera legal y cumplida que lo eran y pertenecian á aquel á quien se atribuia la paternidad:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon para acreditar los hechos que respectivamente habian sentado, el Juez dictó sentencia en 20 de Marzo de 1862, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 7 de Junio de 1863, absolviendo á D. Antonio Zabaleta de la demanda entablada por Doña Rosa Hernando, con imposicion á esta de perpétuo silencio, mandando se rectificase la partida bautismal del niño Antonio, tachando todo lo que tenia relacion con la paternidad de D. Antonio Zabaleta y la filiacion de este.

Resultando que contra el precedente fallo interpuso la demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.° El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez, que segun las reglas de la sana crítica en la apreciacion de la prueba, se infringian las leyes 2.ª y 4.ª, título 13, 28, 32 y 42, tít. 16, Partida 4.ª

Y 2.° La ley 4.ª, tít. 23, Partida 4.ª, la 1.ª, tít. 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion ó sea la 11 de Toro y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en el recurso de nulidad de 8 de Octubre de 1853 y en los de casacion de 10 de Mayo y 13 de Junio de 1862:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para acreditar la cualidad de hijo natural, si bien exige la ley 1.ª, tít. 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 11 de Toro, que el padre le reconozca por tal, no es necesario que dicho reconocimiento sea expreso, pues es suficiente el tácito, siempre que resulte probado por los medios que prescribe el derecho, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que para justificar ámbos litigantes sus respectivas pretensiones han practicado las pruebas que han estimado necesarias, y que al apreciarlas la Sala sentenciadora en virtud de lo que dispone el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil estimando que la recurrente no ha probado su demanda, no ha infringido el expresado artículo:

Considerando que las leyes 2.ª y 4.ª del tít. 13, Partida 3.ª que determinan la fuerza que ha la *conoscencia* no pueden invocarse oportunamente porque el demandado no ha confesado en juicio y segun se requiere por derecho que fuese padre del niño Antonio:

Considerando que las leyes 28 y 32, tít. 16, Partida 3.ª, relativas á la prueba de testigos, han sido esencialmente modificadas por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ley 42 del mismo título y Partida que determina la pena que merecen los testigos que á sabiendas dan falso testimonio contra otro se halla derogada y sustituida por las prescripciones del Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosa Hernando, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1865.=Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Julio del año 1865.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PROVINCIAS.	GRANOS. Trigo. Fanega. Es. Ms.	Cebada. Fanega. Es. Ms.	Centeno. Fanega. Es. Ms.	Maíz. Fanega. Es. Ms.	Garbanzos. Arroba. Es. Ms.	Arroz. Arroba. Es. Ms.	CALDOS. Aceite. Arroba. Es. Ms.	Vino. Arroba. Es. Ms.	Aguardiente. Arroba. Es. Ms.	CARNES. Carnero. Libra. Es. Ms.	Vaca. Libra. Es. Ms.	Tocino. Libra. Es. Ms.	PAJA de trigo. Arroba. Es. Ms.	de cebada. Arroba. Es. Ms.
Alava	3,661	2,217	»	3,125	4,566	3,150	5,648	1,910	5,820	0,192	0,201	0,288	0,230	0,100
Albacete	3,787	1,862	2,817	2,700	3,400	2,175	4,387	0,812	3,275	0,220	»	0,356	0,187	0,187
Alicante	5,085	2,408	3,200	3,022	3,142	2,535	4,812	0,991	4,014	0,268	0,320	0,332	0,159	0,147
Almería	4,944	2,244	3,114	2,844	1,725	2,422	5	2,588	6,577	0,173	0,284	0,368	0,210	0,210
Avila	3,160	2,209	2,227	»	3,158	2,683	5,283	1,650	4,900	0,182	0,191	0,424	0,267	0,250
Badajoz	3,185	1,819	2,291	»	2,217	3,133	4,346	2,536	6,372	0,171	0,294	0,381	0,173	0,166
Barcelona	5,252	2,699	3,374	3,577	2,280	2,291	5,264	0,955	3,788	0,266	0,218	0,325	0,303	0,250
Búrgos	3,033	1,916	2,070	2,800	2,509	3,054	5,900	1,233	5,060	0,203	0,205	0,275	0,166	0,150
Cáceres	3,020	2,262	2,195	»	2,407	3,144	4,719	2,241	5,097	0,137	0,170	0,413	0,157	0,124
Cádiz	5,141	2,733	»	5,077	2,550	2,608	5,036	4,441	8,083	0,207	0,258	0,417	0,270	0,302
Castellon de la Plana	4,622	2,402	3	2,786	2,777	2,443	4,662	0,912	3,350	0,257	»	0,337	0,216	0,200
Ciudad-Real	3,695	2,306	2,737	3,300	2,883	2,430	4,041	1,106	4,201	0,222	»	0,445	0,203	0,196
Córdoba	4,403	2,203	3,550	3,600	2,613	2,792	3,860	2,750	6,962	0,190	0,206	0,375	0,211	0,205
Coruña	4,606	3,256	2,812	3,402	4,300	3,092	6,381	3,895	5,158	0,168	0,144	0,273	0,401	0,354
Cuenca	3,687	2,131	2,528	3,400	4,487	2,300	4,962	0,937	3,237	0,238	0,190	0,440	0,153	0,137
Gerona	4,990	2,889	3,790	4,094	2,393	2,380	5,539	1,594	5,350	0,255	0,214	0,294	0,313	0,267
Granada	4,840	2,485	3,091	3,410	2,354	2,538	4,569	2,315	6,675	0,170	0,280	0,382	0,223	0,200
Guadalajara	3,424	2,135	2,329	»	3,856	2,561	4,700	1,094	4,300	0,236	0,283	0,446	0,138	0,133
Guipúzcoa	4,337	2,681	»	3,593	5,050	3,176	5,587	2,073	7,354	»	0,166	0,280	0,282	0,500
Huelva	4,575	2,317	3,250	3,825	2,417	2,540	4,367	2,400	5,933	0,173	0,267	0,346	0,183	0,162
Huesca	4,611	2,630	3,467	3,200	5,963	3,127	4,806	0,756	3,248	0,298	0,199	0,378	0,220	0,130
Jaen	4,308	2,316	3,080	3,766	2,254	2,600	3,825	2,175	5,641	0,206	0,250	0,414	0,231	0,200
Leon	3,423	2,085	2,231	»	2,577	3,361	6,630	1,950	5,327	0,141	0,150	0,418	0,293	0,418
Lérida	5,612	3,125	3,800	3,166	3,040	2,237	5,850	0,816	3,581	0,325	0,254	0,166	0,232	0,228
Logroño	3,315	1,870	2,371	2,600	4,067	2,775	5,455	1,008	4,600	0,220	0,196	0,299	0,201	0,165
Lugo	3,658	2,704	2,382	2,695	4,441	3,525	6,572	2,588	5,102	0,087	0,112	0,308	0,387	0,318
Madrid	3,356	2,172	2,650	»	3,994	2,686	5,187	1,637	4,643	0,217	0,216	0,372	0,181	0,207
Málaga	5,353	2,700	»	4,290	1,561	2,618	4,515	3,200	8,115	0,208	0,267	0,427	0,283	0,220
Murcia	4,454	1,967	2,966	2,929	2,456	2,294	4,557	1,551	4,287	0,199	0,236	0,354	0,113	0,110
Navarra	3,396	1,697	2,463	3,526	3,712	3,205	4,870	0,644	2,288	0,285	0,226	0,256	0,203	0,200
Orense	4,539	2,400	2,919	2,971	3,550	3,576	6,218	2,527	5,272	0,140	0,150	0,311	0,258	0,258
Oviedo	4,744	3,344	3,543	3,210	3,885	2,993	6,518	4,431	5,831	0,166	0,116	0,439	0,450	0,430
Palencia	3,157	1,900	2,420	»	4,328	2,910	5,912	1,171	4,357	0,177	0,177	0,387	0,180	0,165
Pontevedra	5,900	3,500	3,300	4,600	4,300	3,100	6	2,300	4,800	0,126	0,138	0,350	0,500	»
Salamanca	3,101	2,123	2,189	»	2,625	3,287	5,462	1,562	4,992	0,176	0,176	0,350	0,184	0,160
Santander	4,511	3,087	2,800	3,765	4,200	3,050	6,080	2,610	4,220	0,204	0,182	0,397	0,432	0,266
Segovia	2,937	1,915	2,050	»	2,568	2,991	5,990	1,710	5,880	0,212	0,210	0,306	0,103	0,124
Sevilla	4,643	2,145	»	4,121	2,679	2,750	3,777	3,850	6,757	0,256	0,346	0,561	0,237	0,203
Soria	3,225	2,181	2,142	»	3,233	3,011	6,205	1,460	5,435	0,234	0,212	0,432	0,169	0,183
Tarragona	5,121	2,072	3,273	3,291	1,868	2,243	4,615	1,318	3,161	0,252	0,232	0,344	0,259	0,200
Teruel	3,847	2,084	2,375	2,500	5,728	2,766	5,032	0,828	3,883	0,267	0,303	0,352	0,155	0,142
Toledo	3,350	1,895	2,235	»	4,681	2,880	4,466	1,358	4,658	0,198	0,203	0,416	0,121	0,096
Valencia	4,462	2,240	2,964	2,759	3,707	2,247	4,944	1,053	3,405	0,241	0,226	0,324	0,168	0,174
Valladolid	2,940	1,560	1,725	»	3,520	2,960	5,180	1,080	3,730	0,294	0,194	0,360	0,147	0,130
Vizcaya	4,155	2,712	»	3,220	4,517	3,367	6,535	2,790	7,410	»	0,165	0,331	0,285	»
Zamora	3,310	1,881	1,928	»	2,883	3,225	6,287	1,125	3,587	0,155	0,161	0,406	0,180	0,183
Zaragoza	3,580	1,917	2,272	2,702	4,857	2,692	4,786	0,598	2,717	0,292	0,203	0,330	0,126	0,107
Islas Baleares	4,752	2,272	»	»	2,359	2,275	4,973	1,487	3,256	0,212	0,228	0,317	0,131	0,179
Precio medio en toda España	4,112	2,327	2,729	3,349	3,340	2,817	5,222	1,834	4,889	0,208	0,212	0,368	0,225	0,205

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PROVINCIAS.	GRANOS. Trigo. Hectolitro. Es. Ms.	Cebada. Hectolitro. Es. Ms.	Centeno. Hectolitro. Es. Ms.	Maíz. Hectolitro. Es. Ms.	Garbanzos. Kilogramo. Es. Ms.	Arroz. Kilogramo. Es. Ms.	CALDOS. Aceite. Litro. Es. Ms.	Vino. Litro. Es. Ms.	Aguardiente. Litro. Es. Ms.	CARNES. Carnero. Kilogramo. Es. Ms.	Vaca. Kilogramo. Es. Ms.	Tocino. Kilogramo. Es. Ms.	PAJA de trigo. Kilogramo. Es. Ms.	de cebada. Kilogramo. Es. Ms.
Alava	6,568	3,994	»	5,630	0,396	0,274	0,451	0,118	0,361	0,417	0,436	0,626	0,020	0,008
Albacete	6,824	3,356	5,075	4,865	0,299	0,189	0,350	0,050	0,203	0,476	»	0,774	0,017	0,017
Alicante	9,162	4,338	5,765	5,445	0,272	0,220	0,385	0,061	0,248	0,582	0,695	0,721	0,013	0,012
Almería	8,908	4,010	5,610	5,124	0,150	0,211	0,398	0,160	0,402	0,397	0,617	0,800	0,018	0,018
Avila	6,054	3,998	4,012	»	0,274	0,233	0,420	2,102	0,304	0,395	0,415	0,922	0,023	0,022
Badajoz	5,738	3,331	4,127	»	0,192	0,272	0,345	0,157	3,084	0,371	0,413	0,828	0,015	0,014
Barcelona	9,462	4,863	6,118	6,444	0,197	0,199	0,418	0,058	0,234	0,577	0,473	0,705	0,026	0,021
Búrgos	5,464	3,452	3,746	5,045	0,217	0,265	0,469	0,076	0,312	0,440	0,444	0,596	0,013	0,012
Cáceres	5,441	4,075	3,951	»	0,209	0,273	0,375	0,138	0,315	0,297	0,369	0,897	0,013	0,010
Cádiz	9,262	4,925	9,147	9,147	0,221	0,226	0,399	0,274	0,400	0,419	0,560	0,906	0,023	0,026
Castellon de la Plana	8,320	4,328	5,405	5,019	0,240	0,212	0,370	0,056	0,210	0,556	»	0,732	0,019	0,018
Ciudad-Real	6,657	4,154	4,932	5,946	0,250	0,211	0,321	0,068	0,259	0,482	»	0,966	0,017	0,017
Córdoba	7,933	3,969	6,396	6,486	0,227	0,242	0,307	0,170	0,326	0,412	0,447	0,815	0,017	0,017
Coruña	8,209	5,866	5,066	6,129	0,373	0,268	0,507	0,241	0,319	0,365	0,312	0,810	0,034	0,030
Cuenca	6,642	3,839	4,555	6,126	0,389	0,200	0,394	0,058	0,200	0,517	0,413	0,956	0,013	0,012
Gerona	8,991	5,205	6,828	7,376	0,208	0,206	0,449	0,098	0,331	0,554	0,439	0,639	0,026	0,023
Granada	8,720	4,477	5,569	6,126	0,204	0,220	0,363	0,143	0,413	0,369	0,608	0,830	0,019	0,017
Guadalajara	6,169	3,846	4,195	»	0,334	0,222	0,374	0,066	0,266	0,513	0,615	0,969	0,011	0,010
Guipúzcoa	7,814	4,830	»	6,474	0,439	0,276	0,445	0,128	0,455	»	0,360	0,608	0,024	0,043
Huelva	8,243	4,174	5,855	6,891	0,183	0,220	0,347	0,148	0,367	0,375	0,579	0,752	0,015	0,013
Huesca	8,307	4,739	6,247	5,765	0,518	0,272	0,342	0,046	0,200	0,548	0,432	0,821	0,018	0,014
Jaen	7,761	4,172	5,549	6,786	0,195	0,226	0,304	0,134	0,349	0,447	0,513	0,900	0,020	0,019
Leon	6,167	3,756	4,019	»	0,224	0,292	0,527	0,121	0,330	0,306	0,321	0,908	0,025	0,035
Lérida	10,111	5,630	6,846	5,704	0,264	0,280	0,465	0,052	0,221	0,706	0,552	1	0,020	0,019
Logroño	5,972	3,369	4,272	4,685	0,353	0,210	0,433	0,062	0,285	0,478	0,426	0,630	0,017	0,014
Lugo	6,590	4,871	4,291	4,855	0,386	0,305	0,523	0,160	0,316	0,189	0,243	0,669	0,033	0,027
Madrid	6,045	3,913	4,775	»	0,347	0,233	0,413	0,101	0,288	0,450	0,470	0,809	0,016	0,018
Málaga	9,646	4,865	»	7,729	0,135	0,227	0,359	0,193	0,502	0,450	0,580	0,928	0,024	0,018
Murcia	8,025	3,544	5,344	5,277	0,214	0,199	0,363	0,096	0,266	0,433	0,513	0,770	0,010	0,010
Navarra	6,418	3,063	4,438	6,353	0,322	0,279	0,388	0,040	0,142	0,619	0,491	0,579	0,017	0,017
Orense	8,180	4,324	5,259	5,353	0,308	0,340	0,494	0,155	0,326	0,217	0,326	0,676	0,022	0,022
Oviedo	8,547	6,025	6,384	5,783	0,337	0,260	0,518	0,274	0,361	0,360	0,317	0,954	0,038	0,037
Palencia	5,688	3,436	3,783	»	0,375	0,255	0,460	0,059	0,293	0,384	0,384	0,841	0,015	0,014
Pontevedra	10,631	6,306	5,945	8,228	0,374	0,269	0,477	0,142	0,296	0,273	0,300	0,760	0,043	»
Salamanca	5,587	3,825	3,944	»	0,228	0,285	0,434	0,096	0,309	0,382	0,382	0,760	0,015	0,013
Santander	8,128	5,562	5,045	6,784	0,365	0,265	0,484	0,162	0,261	0,443	0,398	0,863	0,036	0,022
Segovia	5,291	3,459	3,693	»	0,223	0,260	0,476	0,106	0,358	0,460	0,456	0,665	0,008	0,010
Sevilla	8,365	3,865	»	7,125	0,233	0,238	0,391	0,239	0,419	0,555	0,752	1,219	0,020	0,017
Soria	5,810	3,929	3,859	»	0,284	0,262	0,433	0,090	0,438	0,358	0,482	0,939	0,014	0,015
Tarragona	9,227	3,553	5,919	5,930	0,162	0,195	0,347	0,082	0,196	0,548	0,505	0,778	0,023	0,017
Teruel	6,930	3,755	4,279	4,504	0,197	0,240	0,399	0,050	0,240	0,580	0,657	0,580	0,013	0,012
Toledo	6,036	3,414	4,027	»	0,407	0,259	0,355	0,083	0,288	0,430	0,441	0,904	0,009	0,008
Valencia	8,040	4,035	5,340	4,970	0,323	0,195	0,395	0,065	0,210	0,524	0,492	0,704	0,014	0,016
Valladolid	5,248	2,810	3,108	»	0,306	0,257	0,436	0,669	0,231	0,422	0,422	0,782	0,009	0,010
Vizcaya	7,486	4,886	»	5,801	0,393	0,292	0,520	0,172	0,459	»	0,357	0,719	0,023	»
Zamora	5,963	3,388	3,473	»	0,250	0,279	0,499	0,069	0,221	0,336	0,349	0,882	0,014	0,015
Zaragoza	6,450	3,454	4,093	4,868	0,421	0,234	0,380	0,036	0,168	0,634	0,442	0,717	0,010	0,008
Islas Baleares	8,562	4,093	»	»	0,204	0,197	0,395	0,092	0,201	0,460	0,495	0,689	0,011	0,015
Precio medio en toda España	7,408	4,192	4,917	6,033	0,290	0,244	0,415	0,113	0,302	0,451	0,460	0,799	0,019	0,017

TRIGO.	Por fanega.	Por hectolitro.	LOCALIDAD.
Precio máximo	7	12,612	Pravia, provincia de Oviedo.
Idem mínimo	2,400	4,325	Herrera del Duque, id. de Badajoz.

CEBADA.	Por fanega.	Por hectolitro.	LOCALIDAD.
Precio máximo	4,200	7,567	Llanes, provincia de Oviedo.
Idem mínimo	1,560	2,811	Don Benito, id. de Badajoz.

Madrid 4 de de Setiembre de 1865.=El Director general interino, Manuel Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.°—Beneficencia.

El Excmo. Sr. Administrador general de la Real Casa y Patrimonio con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), con ocasion de su cumpleaños y de los dias de S. M. el REY y de la Sra. Infanta Doña María del Pilar, se ha dignado mandarme que ponga á disposicion de V. E. la cantidad de 8.000 escudos para que, auxiliado V. E. en la forma que crea oportuna por los Curas párrocos, se distribuyan en alivio de las necesidades é infortunios creados por la enfermedad epidémica.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

He dispuesto que se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos, habiendo dado conocimiento de este nuevo rasgo de caridad de nuestra Soberana al Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta corte, á fin de que, oyendo á todos los Sres. Curas párrocos de la misma, se sirva facilitarme una relacion de las familias que por efecto de la epidemia sean acreedoras á participar del régio donativo.

Madrid 11 de Octubre de 1865.=Duque de Sesto.

Administracion del Correo Central.

El dia 20 del actual saldrá del puerto de Cádiz para el de Santa Isabel, en Fernando Poo, la urca *Marigala te* conduciendo la correspondencia, pudiendo depositarse en los buzones de esta corte hasta el dia 17.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Octubre de 1865.=El Administrador Manuel Barbié.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El dia 23 de Octubre próximo, á la una de su tarde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Ingeniero Director de las obras, la construccion de la alcantarilla de la calle de Recoletos, cuyo pormenor consta en el presupuesto, que con el plano y pliego de condiciones aprobados por Real órden de 20 de Mayo último, y bajo las cuales ha de verificarse la subasta, se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que medían hasta el dia de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio, prevenciones y pliegos de condiciones á que se ha de sujetar el contratista; y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que juzguen necesarias.

2.ª Acto contínuo y por espacio de media hora se podrán entregar al Presidente los pliegos cerrados con proposiciones; en la inteligencia de que trascurrido este plazo por aviso del Sr. Presidente no se admitirán nuevos pliegos, ni se suspenderá la subasta bajo ningun pretexto

3.ª El Presidente abrirá los pliegos presentados, todos los que serán leidos en alta voz por el Secretario, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la carta de pago de que habla la prevencion siguiente; todos los que no se ajusten al modelo inserto á continuacion de este anuncio, y todos los que excedan del tipo de 8.564 escudos y 420 milésimas, ó sean 85.644 rs. 20 cénts., en que ha sido presupuestada la obra que se subasta.

4.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos en metálico ó en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.ª Despues de la lectura de todas las proposiciones, se declarará por el Sr. Presidente la que resulte ser más ventajosa, devolviéndose la fianza de los demás licitadores, y extendiéndose acta formal autorizada por el Secretario.

6.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten, se pondrán en una caja tantas bolsas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido ínterin no se mejore su propuesta.

8.ª No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.=El Presidente, Marqués de Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Setiembre de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion la de alcantarilla de la calle de Recoletos, cuyo pormenor consta en el presupuesto que sirve de base para la subasta, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion, sujetándose á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) reales vellon.

(Fecha y firma del proponente). —2

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Jeréz, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, he acordado se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas ante la Corporacion municipal dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio.

Granada 26 de Setiembre de 1865.=El Gobernador, C. del Mazo. 1951—2

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Espluga de Francolí, dotada con el sueldo de 400 escudos.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 26 de Setiembre de 1865.=P. O., Antonio Torrecilla de Robles. 1933—1

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barcheta, dotada con el sueldo anual de 220 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 28 de Setiembre de 1865.=Cástor Ibañez de Aldecoa. 1952—2

Ayuntamiento constitucional de Tarragona

Por fallecimiento del Arquitecto municipal de esta ciudad se halla vacante la plaza que desempeñaba, dotada con 10.000 rs. vn. anuales, además de 2.000 que tiene derecho á percibir para gastos de oficina y dibujo.

Las obligaciones del expresado Arquitecto son las siguientes:

1.ª Inspeccionar toda clase de obras que procedan de la Municipalidad ó de las Juntas de quienes es patrona.

2.ª Hacer cumplir y ejecutar á sus empleados en obras públicas todo lo que sea de utilidad á la corporacion, denunciándole las faltas ó abusos que cometieren.

3.ª Formar los planos y presupuestos de todas las obras que de su órden se ejecutaren, y redactar los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á subasta ó ejecutarse por Administracion, siempre que haya necesidad de hacerse, así con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.ª Denunciar al Excmo. Ayuntamiento las faltas que observare en los edificios de su propiedad, en los públicos ó particulares, en las calles, paseos, arbolados y otros sitios de su jurisdiccion y pertenencia, presentándole por escrito la manera y forma de corregirlas.

5.ª Iniciar los proyectos aplicables á la poblacion, bien en lo que concierna á la rectificacion de calles, apertura de otras, alineaciones, derribos y cuanto tienda á mejorar el ornato público, sin distincion de ningun género, dentro del distrito municipal.

6.ª Examinar minuciosamente los edificios y sitios públicos, y poner inmediato correctivo á los abusos que observare y ofendiesen al ornato público, y vigilar y visitar los edificios particulares siempre que tuviere noticia de que en ellos se cometan actos perjudiciales á la higiene y al bienestar del vecindario.

7.ª Ejecutar las operaciones de alineacion, medicion y tasacion que le encargue el Ayuntamiento ó el Alcalde, y con especialidad las relativas á edificios que hayan de reedificarse cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para via pública, ú obligar á los dueños á que la ocupen.

8.ª Evacuar los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento ó por el Alcalde.

9.ª Al vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público, lo hará tambien sobre el estado de toda clase de edificaciones que amenacen ruina ó reclamen reparacion, denunciando las faltas que notare.

10. El desempeño del cargo de Arquitecto titular de esta ciudad es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado, de la provincia ó de empresas particulares.

11. El Arquitecto titular se constituirá como Vocal sin voto, pero con voz, en la Junta municipal de Obras públicas.

12. La Direccion de obras particulares de que el Arquitecto se encargue no podrá nunca entorpecer el despacho de los negocios que le confiera la Municipalidad por razon de su destino.

13. El Arquitecto no podrá ausentarse de la ciudad sin obtener préviamente permiso del Ayuntamiento. Cuando la ausencia no haya de pasar de tres dias podrá autorizarle para ello el Sr. Alcalde.

14. El Arquitecto titular municipal estará sujeto á todas las disposiciones del reglamento de 14 de Marzo de 1860 y Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858 en cuanto le sean aplicables y no se opongan ni modifiquen las anteriores prevenciones.

15. El Arquitecto queda obligado á presentarse en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, así como en las comisiones del mismo cuando sea prevenido de su puntual asistencia.

16. Cada 15 dias pasará á verse con el Sr. Alcalde, á quien dará cuenta por escrito de cuanto hubiere observado en la quincena anterior, ó le iniciará en proyectos que redunden en beneficio del buen cumplimiento de las ordenanzas y bandos sobre policía urbana y ornato público, ó le dará cuenta del estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina, ó de otros asuntos facultativos que sean de interés general para que el Alcalde á su vez los ponga en noticia de la Municipalidad y acuerde sobre ellos lo que crea más conveniente. El Arquitecto podrá tambien en casos de perentoriedad ó cuando sean árduos dirigirse á la Corporacion por medio de memorias ú otros escritos análogos.

17. El Arquitecto recibirá por todos sus derechos el sueldo ánuo de 10.000 rs., con más 2.000 para gastos de oficina, y tendrá á sus órdenes un delineante dotado con el haber anual de 4.000 rs. vn.

18. Para ser admisibles las solicitudes que presenten los aspirantes, acompañarán á ellas copias autorizadas de sus títulos y certificaciones de su conducta y méritos en la carrera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Excmo. Ayuntamiento hasta el dia 31 de Diciembre próximo, acompañando á ellas los documentos á que se refiere la condicion 18.

Tarragona 30 de Setiembre de 1865.=El Alcalde Presidente, Plácido María de Moutolin.=P. A. de S. E., el Secretario, Ramon María de Nin. 1963

Alcaldía constitucional de Rivadesella.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este Concejo, dotada con 6.000 rs. anuales, pagados por trimestres en la Depositaría municipal, con más 2 rs. por visita en esta villa y 4 en las poblaciones rurales del Concejo de aquellos que no sean verdaderamente pobres, pues estos serán visitados gratuitamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pasado cuyo plazo se proveerá por la Corporacion municipal con arreglo al expediente del caso que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rivadesella 23 de Setiembre de 1865.=Manuel Pendas. 1971

Alcaldía constitucional de Aribe.

En infrascrito Alcalde constitucional del lugar de Aribe y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Hace saber se halla vacante el partido de Farmacia, compuesto de los lugares de Aria, Aribe, Abaurrea alta, Abaurrea baja, Garayoa, Oribara, Orbaiceta y Villanueva, que son los de que consta el valle de Aezcoa, y los de Oroz-Betelu y Gorraiz, del valle de Arce, que cuentan 735 vecinos ó familias, con la dotacion de 12.000 rs. vn., incluso en esta asignacion los 1.200 que con arreglo al artículo 6.° del reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península le corresponden por la asistencia gratuita de los pobres: es libre de contribuciones y cargas concejiles, y deberá residir por ahora en el lugar de Garayoa.

Los que lo soliciten acudirán con sus exposiciones á esta presidencia durante el término de 20 dias.

Aribe 16 de Setiembre de 1865.=Pedro Manterra.=Juan Miguel Berruezo, Secretario. 1970

Alcaldía constitucional de la ciudad de Alcañiz.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad por haber obtenido su jubilacion el que la desempeñaba, se procederá á su provision, y en su virtud los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Dicho cargo se halla dotado con el sueldo anual de 800 escudos y tiene las obligaciones y deberes que le son propias.

Alcañiz 3 de Octubre de 1865.=El Alcalde, José Barriolas, 1920—2

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Con la autorizacion competente se saca á pública subasta la adquisicion de estufas, brasero con su caja, esteras y la recomposicion de varios muebles de esta Administracion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador, con asistencia del mismo, del Oficial primero Interventor y del Escribano de Hacienda, á las doce del dia siguiente al en que se cuenten 30 de haber publicado este anuncio en la GACETA del Gobierno, y que con la antelacion debida se designará por medio de edictos.

2.ª El rematante queda obligado á dejar colocadas dentro de los seis dias siguientes al que se le notifique la aprobacion de la subasta, las estufas con sus correspondientes tuberías y planchas iguales á las que precisamente se le manifestarán. En igual término presentará un brasero y su caja, y colocará las esteras de la clase y dibujo que se hallarán de manifiesto.

3.ª En el término de 15 dias dejará arreglados los muebles en la forma que previene la nota que tambien se hallará de manifiesto en esta oficina, en donde pueden informarse del pormenor de este servicio.

4.ª La subasta se hará por pliegos cerrados que se recibirán desde las once de la mañana, y se adjudicará el remate al que haga mayor rebaja en el precio. Si se presentasen dos proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por 10 minutos entre los que las hayan presentado, y se adjudicarán al mejor postor.

5.ª Es circunstancia indispensable que á cada pliego acompañe un documento que acredite haber depositado en la Caja de esta provincia en garantía de su proposicion 20 escudos 160 milésimas, que se devolverán inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y no á quien se adjudique el servicio, hasta haberse dado cumplimiento á satisfaccion del perito que la Administracion designará.

6.ª El remate no quedará definitivamente adjudicado hasta que obtenga la aprobacion de la Superioridad.

7.ª El pago se hará despues de cumplido el servicio y luego que se consignen los fondos necesarios para satisfacerle.

8.ª Las proposiciones se arreglarán en un todo al formulario que se acompaña.

Valladolid 7 de Octubre de 1865.=El Administrador, J. de Uudabeytia.

Modelo.

D. F. de T., vecino de la calle......, núm....., enterado de las condiciones insertas en la GACETA de....., (ó en el *Boletin oficial* de esta provincia de.....), habiendo visto las muestras y ejemplares de los efectos á que dichas condiciones se refieren, así como las composturas que deben hacerse, se obliga á cumplir con este servicio por tantos escudos y milésimas (en letra), sometiéndose al Tribunal de Hacienda para cuantas incidencias pudieran resultar por consecuencia del mismo.

(Fecha y firma.) 1965

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real órden, cuyos pormenores para inteligencia de los licitadores se expresarán.

Remate para el dia 10 de Noviembre de 1865, á las doce de su mañana, en los estrados de los Juzgados de Hacienda de Madrid y esta capital.

Bienes del Estado.—Mayor cuantía.

Núm. 2 del inventario.—Un solar de 2.450 varas señalado con la letra N. en las playas de San Andrés de esta ciudad, procedente del Estado por mostrencos, que fué adjudicado á D. Manuel Lopez Travesedo en 20.400 escudos, á pagar en 15 plazos: debe por el segundo al cuarto, vencidos en 25 de Octubre de 1864, 4.692 escudos: tasado en 4.410 escudos; capitalizado en 2.250 escudos: importe de los pagarés vencidos y por vencer existentes en Tesorería 18.360 escudos. Sale en segunda subasta por los 4.692 escudos del débito.

Bienes de Instruccion pública.—Mayor cuantía.

Núm. 72 del inventario. Un molino harinero de dos paradas denominado cuarto del acueducto de San Telmo de esta ciudad, procedente de su Instituto de segunda enseñanza, que fué adjudicado á D. Sebastian Briales en 12.511 escudos, á pagar en 10 plazos; debe por el quinto y sexto, vencidos en 16 de Setiembre de 1864, 2.502 escudos 200 milésimas. Tasado en 5.854 escudos 300 milésimas, capitalizado en 8.541 escudos. Importe de los pagarés vencidos y por vencer 7.506 escudos 600 milésimas, por cuyo tipo sale en segunda subasta.

Núm. 74 del inventario. Otro id. de tres paradas, sexto de dicho acueducto y de igual procedencia, que fué adjudicado á D. Juan Briales en 10.010 escudos, á pagar en 10 plazos; debe por el quinto y sexto, vencidos en idem, 2.002 escudos. Tasado en 5.499 escudos 600 milésimas, capitalizado en 5.913 escudos. Importe de los pagarés vencidos y por vencer 6.006 escudos. Sale en segunda subasta por la capitalizacion.

En los estrados de los Juzgados de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia de Antequera.

Bienes de Beneficencia.—Mayor cuantía.

Núm. 69 del inventario. Primera suerte del cortijo llamado de los Hospitales, de 244 fanegas 11 celemines de tierra calma, y mitad de la casa, en el partido de la Vega, término de Antequera, procedente de su Hospital de San Juan de Dios, que fué adjudicada en 28.750 escudos, á pagar en 15 plazos; debe su comprador D. Miguel Jimenez Espejo 12.075 escudos por el segundo al sétimo plazo, vencidos en 28 de Setiembre de 1864. Tasada en 20.634 escudos 236 milésimas, capitalizada en 16.949 escudos 924 milésimas. Importe de los pagarés vencidos y por vencer 25.875 escudos, por cuyo tipo sale en primera subasta.

Id. id. del id. Segunda suerte del mismo cortijo de 162 fanegas 5 celemines de tierra, y la otra mitad de la casa, que fué adjudicada en 36.000 escudos, á pagar en 15 plazos: debe su comprador D. Miguel Jimenez Espejo 17.280 escudos por el segundo al octavo plazo, vencidos en 3 de Octubre de 1864. Tasada en 21.169 escudos 200 milésimas, capitalizada en 17.940 escudos. Importe de los pagarés vencidos y por vencer 32.400 escudos, por cuyo tipo sale en primera subasta.

Condiciones generales de esta subasta.

1.ª Es condicion que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre en su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.ª Eslo asimismo que no han de admitirse posturas á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, miéntras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Para admitirse posturas se exigirá solamente al mejor postor la identidad de su persona y domicilio; pero si aprobada la subasta no verificase el pago del descubierto del primitivo comprador en el término marcado por instruccion, queda sometido á la accion judicial en los términos que están prevenidos en las leyes desamortizadoras.

4.ª Es tambien condicion que una vez vendida la finca ó fincas de que se trata no podrán jamás ser vinculadas ni pasar en tiempo alguno á manos muertas.

5.ª Tampoco podrán los compradores de fincas urbanas demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio del remate.

Condiciones particulares que dispone la Real órden citada de 3 de Setiembre de 1862.

1.ª La subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el partido donde radica la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera de 20.000 rs., se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid.

2.ª El tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito por el que se proceda á la venta; sin perjuicio de pasar en las sucesivas subastas por todas las gradaciones de tipos establecidos en el art. 185 de la instruccion, y no solo esto, sino que habrán de estar sujetas tambien á las rebajas de la sexta y quinta parte que para todas las ventas estableció la Real órden de 24 de Julio de 1861 en caso de no presentarse postor en las tres anteriores subastas que habrán de sufrir.

3.ª El rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

4.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

1.ª Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta adjudicando la finca al mejor postor, y pasará el testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por esta Administracion.

2.ª Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

3.ª Verificado el primer pago por el mismo, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, le extenderá la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demás actuaciones se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las trasmisiones.

4.ª La Administracion, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo en la forma establecida, cargándole además los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se efectuare al contado, se le cobrará por la via gubernativa. Si de la liquidacion resultare una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

5.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra si satisfaciere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el Enjuiciamiento civil.

Málaga 19 de Setiembre de 1865.=El Administrador, Antonio Laá y Rute. 1674

Banco Español Filipino de Isabel II.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Julio de 1865.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Ps. fs.
84	Casa del Banco; su coste hasta hoy.	23.573,86
85	Menaje; coste del que tiene el Banco.	2.734,56
87	Préstamos sobre alhajas; 5 pagarés en cartera........	19.916
88	Idem sobre fincas; 15 escrituras en caja..............	54.054
89	Idem sobre buques; 10 id. id.....	62.600
90	Junta de Obras públicas; por suplemento debe............	4.000
91	Sres. Zulueta y compañía, de Lóndres; deben £. 109,11,5.......	482,03
100	Gastos desde 1.º de Mayo........	3.301,17
106	Pagarés descontados: 79 pagarés en cartera..............	749.819
111	Tesoro; existencia en metálico y billetes..............	1.151.920,38
		2.072.400
	CUENTAS ACREEDORAS.	
92	Capital; 2.000 acciones de ps. fs. 200, emitidas todas..............	400.000
93	Fondo de reserva..............	40.000
96	Ganancias y pérdidas; beneficios desde el 1.º de Mayo.........	16.634,50
97	Depósitos; 233 con..............	212.532,55
99	Dividendos atrasados; pendientes del 22.º dividendo...........	28,75
101	23.º dividendo; pendientes del actual dividendo..............	1.544,71
102	Gasto de Administracion; pendientes..............	1.094,46
107	Cuentas corrientes; 98 con......	1.080.134,03
109	Billetes en caja; 30 su valor......	615
110	Idem en circulacion; 9.469 id.....	299.375
112	Libramientos exceptuados; 11 por valor de..............	20.441
		2.072.400

Manila 31 de Julio de 1865.=El Tenedor de libros, José Varela.=El Director de turno, Tomás R. y Castro.=V.º B.º=El Comisario Régio, A. de T. Vallderrama.

RECTIFICACIONES.

En el pliego de condiciones para el contrato de conducciones de efectos estancados, excepto sal, publicado en la GACETA núm. 283, fecha 10 del corriente, aparecen las siguientes equivocaciones:

En la condicion 8.ª dice: *los gastos que estos ocasionen.* Debe decir: *los gastos que estos casos ocasionen.*

En la 14 dice: *sin confeccion.* Debe decir: *sin confusion.*

En la 28 dice: *por ajustes de la Hacienda.* Debe decir: *por agentes de la Hacienda.*

En la 32 dice: *testimonio que formarán.* Debe decir: *testimonio que firmarán.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano de número D. Manuel García Rodrigo, fecha 5 del actual, en autos instados por D. Manuel Oribe y Maltrana contra D. Eusebio de Letre, sobre desahucio y hoy por pago de costas, se venden en pública subasta los efectos siguientes:

Dos prensas de hierro de Briher para litografía en estado de funcionar, á 3.000 cada una, 6.000 rs.

Otra id. de hierro y madera, del mismo autor, tambien para litografía y en estado de funcionar, en 2.500 rs.

Otra prensa de hierro y madera, su autor Balar, para litografía y en estado de funcionar, en 2.800 rs.

Y otra id. igual á la anterior, aunque un poso más pequeña, en 2.600 rs.

Total 13.900 rs.

Cuyos efectos han sido valorados por peritos nombrados: se hallan de manifiesto en la calle de la Ronda, núm. 11, cuarto tienda (barrio de Pozas).

La subasta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal, el 21 del corriente á la una de su tarde. 1968

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, que despacha el Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, y Escribanía de D. Tomas Bande, se ha formado expediente á solicitud de D. José Ricarte y Altemir, dueño que ha sido de una casa, sita en la poblacion de esta villa de Madrid, calle de Juanelo, distinguida con los números 9 antiguo y 3 moderno, de la manzana 55, lindando por la derecha con casa-pastelería de D. Perfecto Perez, número 5 moderno por la calle de Juanelo, que tiene la entrada por la de Meson de Paredes, núm. 11, tambien moderno; por la izquierda con casa de D. Epifanio Ballesteros, que tiene la entrada por la calle de la Espada, número 10 moderno, y por la espalda con dicha casa de D. Epifanio Ballesteros y otra de D. Antonio Cachavera, de la calle de Meson de Paredes, número 15 moderno; sobre que se libre la citada casa, calle de Juanelo núm. 3 nuevo, de un censo perpétuo de 2 rs. que anualmente se pagaban al señor del directo dominio sin expresar quién era, y de la obligacion de 6.000 rs. que Don José y Doña Antonia Loyel, hermanos, constituyeron sobre dicha casa en favor de D. Antonio Bermejo por el préstamo que este les hizo sin interés alguno en escritura otorgada el 13 de Febrero de 1780 ante el Escribano que fué de este número Don Diego Benigno Gonzalez; y en virtud de providencia del referido Juzgado, fecha 5 del corrientes mes de Octubre, se cita y emplaza á todas las personas que á título de herederos causahabientes ó por otro concepto les corresponda alguna accion ó derecho en contra de la expresada liberacion, para que dentro del término que se les señala de 60 dias, siguientes á la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y referida Escribanía de Bande; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidos el mencionado censo perpétuo de 2 rs. anuales y citada obligacion hipotecaria de 6.000 rs. y liberada la finca de semejantes responsabilidades.

Madrid 7 de Octubre de 1865.=Tomás Bande. 1969

El Licenciado D. Pablo Elices, Juez de paz de esta capital y como tal Juez de primera instancia interino de la misma y su partido en vacante del Juzgado.

Por el presente cito y emplazo á D. Alejandro Zuazo, domiciliado últimamente en la villa de Grijota, en este partido judicial, ausente y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias improrogables, que empezarán á contarse desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mí en este Juzgado por medio de Procurador de él con poder bastante á contestar á la demanda propuesta contra el mismo por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Casado Delgado, á nombre y legítima representacion de D. Manuel Martinez Durango, vecino y propietario en esta ciudad, que he admitido por auto de 31 de Agosto último, sobre que en el término de quinto dia le otorgue la correspondiente escritura de venta de 92 obradas, dos cuartas y 52 palos de tierra, y una era radicantes en campo y término de la citada villa de Grijota por el precio de 159.000 rs. que le está debiendo por préstamo y garantía que le hizo y que le tuvo que pagar por él, segun escritura pública que formalizó en esta ciudad á 19 de Octubre de 1859 ante el Escribano que fué de este número D. Francisco Antonio del Campo, para cuya seguridad quedaron hipotecadas las citadas tierras y era; y si no verificaba el pago el dia 15 de Mayo de 1860, se comprometió en dicha escritura á otorgarle a de venta que ahora se pide; apercibido que de no verificarlo en el término del emplazamiento se procederá á lo prevenido en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás que proceda.

Dado en Palencia á 6 de Octubre de 1865.=Pablo Elices.=Por su mandado, Ezequiel Gonzalez. 1966

D. Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Indivíduo de varias Sociedades Económicas de Amigos del País, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Douhet y Artier, natural de Vesier (Imperio de Francia), vecino de Villarrobledo, soltero, tahonero, y de 33 años de edad, para que en el término preciso de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA del Gobierno de Madrid, se presente en este Juzgado de mi cargo ó en sus cárceles á extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Excma. Audiencia de Albacete, en causa seguida contra el mismo en este dicho Juzgado sobre lesiones ménos graves inferidas á su convecino José Carballido: y al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares de esta nacion, que en el caso de ser habido el precitado Pedro Douhet, procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion con las debidas seguridades al objeto indicado.

Dado en La Roda á 19 de Setiembre de 1865.=Tomás Juan y Seva.=Por su mandado, Sebastian Bello. 1685

D. Tomás Agustin Isern, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de alhajas y dinero, cuyas señas se anotan á continuacion, de la relojería de Don Camilo Raduan y Gosalbez en esta poblacion, verificado en la noche del 25 al 26 del actual, en la que he acordado que se publique en la GACETA del Gobierno para la investigacion del paradero de lo robado, que caso de ser habido se remitirá á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Alcoy á 27 de Setiembre de 1865.=Tomás Agustin Isern.=José Jimenez y Pla.

Señas de lo robado.

Cincuenta y seis duros en 10 monedas de oro de 100 rs. Otra de 4 y otra de 2.=Ocho duros en plata, pesetas y un duro isabelino.

Trece relojes, dos de ellos de plaqué y los restantes de oro, todos ellos áncoras á excepcion de uno cilindro con la numeracion siguiente en cada uno de ellos: 5926—20814—38912—18290 20412—20409—2485—1337—31752—8236—4844—1093—1094.

Treinta y ocho relojes de plata cilindros y áncoras nuevos y usados, marcados con los números 27057—28889—21888—24238 24239—1880—92594—3213—3202—28355—92828—17219 31841—9452—58958—1162—19584—34970—6762—26516—5418 23499—23323—8600—12011—10936—10910—4342—4440—1887 24236—47511—27310—29432—14494—1900—3109—11147.

Y 10 ó 12, tambien áncoras y cilindros de oro y plata, dos de ellos áncoras de oro inglés el uno y el otro de señora de la fábrica de Niquel. 1719

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Víctor Cayon, á nombre de Doña María del Cármen Gago, viuda y vecina de Valladolid, como curadora *ad litem* de su hijo menor de edad Manuel Castro, se ha propuesto demanda civil ordinaria en reclamacion de que se declare al último inmediato sucesor á la mitad de la vinculacion fundada en el año pasado de 1681 por el Presbítero Don Alonso Perez Orejon de la Lama, en el cual se ha mandado se anuncie la vacante por muerte de D. José de Castro por edictos, á fin de que los que se crean con derecho á la misma le aduzcan compareciendo en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder bastante en el término de 30 dias desde la insercion del presente; en la inteligencia que de no verificarlo en el término mandado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á 22 de Agosto de 1865.=Ramon Colsa. 1941

D. Cristóbal de la Hoyuela Bustamante, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente cito y emplazo á Bautista Bori, Abel Bori, Bernardo Lacabe y el conocido por Venduof, trabajadores que han sido en el ferro-carril de Isabel II y distrito de Malledo, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa que se instruye contra Juan Argui y otros sobre hurto de un billete de 2.000 rs., entendiéndose que dicho término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; advertidos que de no hacerlo se sustanciará la causa sin más oirles, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega á 23 de Setiembre de 1865.=Cristóbal de la Hoyuela Bustamante.=Por su mandado, Manuel María Conde. 1720

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber que anunciadas las plazas de Médicos forenses por Real decreto de 13 de Mayo de 1862, obtuvo título para servir la de este Juzgado D. Andrés Alvarez Fernandez, cuyo nombramiento quedó sin efecto por otro de 24 de Abril de 1863 por no haber aceptado aquel; y como desde entónces no se hayan presentado aspirantes á ella, se instruye en la actualidad expediente para su provision.

Por lo tanto se convoca á todas las personas que se hallen con la aptitud necesaria para su desempeño á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en la GACETA del Gobierno, dirijan las solicitudes á este Juzgado para darlas el curso que corresponda conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en Olmedo á 28 de Setiembre de 1865.=Gregorio Alvarez Colmenares.=Por mandado de S. S., Juan Martin Carreño. 1721

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El regreso del Emperador Napoleon de Biarritz á Paris se ha diferido algunos dias, atribuyéndose esto á la próxima llegada del Rey y de la Reina de Portugal.

De la alocucion del Rey Fernando, publicada al encargarse de la Regencia de la nacion lusitana, se deduce que la ausencia del Rey D. Luis durará dos meses poco más ó ménos.

La Patrie ha recibido de Berlin noticias aclaratorias del rumor que ha circulado referente á la existencia de un segundo despacho circular del Gabinete de las Tullerías concerniente al convenio de Gastein. «El Gobierno, dice el mencionado periódico, ha formulado nuevas apreciaciones del pacto ratificado en Salzburgo por los Soberanos de Prusia y Austria en una nota diplomática dirigida únicamente á nuestro Embajador en Berlin, de la cual se ha remitido copia á los Agentes franceses que residen en Alemania con fecha 23 de Setiembre.»

Háse anunciado hace algunos dias que el proyecto de secularizacion de los bienes del clero musulman, conocidos bajo la denominacion de *Wacoufs*, ha sido sometido al exámen del Consejo de Ministros de la Puerta. Correspondencias de Constantinopla aseguran que el *Cheik ul-islam* y algunos de los principales indivíduos del cuerpo de los ulemas han asistido á las sesiones en que esta importante reforma, tan favorable á los intereses agrícolas y á la riqueza general de Turquía, ha sido examinado bajo sus diferentes aspectos.

Algunos periódicos han anunciado la existencia de un *memorandum* que se prepara actualmente por la Puerta para ser dirigido á las Potencias signatarias del tratado de París, encaminado á provocar el destronamiento del Príncipe Couza. Esta noticia, propagada por la prensa de Viena segun *La Patrie*, es de todo punto inexacta.

Con fecha 28 de Setiembre anuncian de New-York que Mr. Johnson ha recibido en audiencia al Representante diplomático del Brasil, que ha presentado sus credenciales. Mr. Johnson, contestando al discurso del Embajador, ha dicho: «En vez de debilitar los nuevos Estados americanos, deseamos consolidarlos, y estamos dispuestos más bien á otorgarles generosa confianza, que á mostrarnos celosos de su prosperidad y á quejarnos de su forma de gobierno.»

La Convencion de la Carolina del Sur ha resuelto enviar una Diputacion á Washington para implorar la clemencia del poder ejecutivo en favor de MM. Davis y Stephens.

Noticias de Veracruz fecha 15 de Setiembre hacen mencion de un combate sostenido por Cortinas, Jefe de las tropas Juaristas, con el General mejicano, en Coleros, habiéndose retirado los imperialistas en buen órden.

Segun noticias de Shang-Hai fecha 4 de Setiembre, recibidas por la via de Suez, ha ocurrido una insurreccion en la Tartaria occidental, que ha dado por resultado la segregacion de la provincia de Ili del Celeste Imperio. Los nienfei han ocupado tres ciudades, y segun partes oficiales Burgewine ha muerto ahogado.

INTERIOR.

MADRID.—El corresponsal de uno de nuestros colegas anuncia con fecha de anteayer desde Leon que el dia anterior á las cuatro de la tarde salieron de allí SS. MM. Fidelísimas. La estacion del ferro-carril del Noroeste se hallaba llena de personas de todas clases, que despidieron con respetuosas muestras de afecto á los Soberanos del Reino vecino, los cuales subieron á los magníficos coches del tren Real de la empresa del Noroeste, acompañándoles las Autoridades de Leon hasta Sahagun, donde recibieron á los Reyes las de Palencia.

—— Hoy dará principio en la iglesia de San Cayetano una solemne novena al glorioso San Pedro de Alcántara, portento de la penitencia y fundador de la santa provincia de San José de Franciscos descalzos. Todos los dias, á las cuatro en punto de la tarde, despues de manifestar al Santísimo, se rezará la estacion mayor con motetes; seguirá el santo rosario, despues el sermon, en que se explicarán las principales virtudes del Santo; acto contínuo la novena, y al final se cantarán los gozos, terminando con la reserva. Alternarán en la predicacion durante estos cultos los distinguidos oradores Sres. D. Valentin Casas y D. Cástor Compañía.

ANUNCIOS.

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ en los primeros dias del próximo Noviembre la acreditada fragata española *Reina de los Angeles* al mando de Don Eugenio de Vildósola.

Admite carga á flete y pasageros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Cacho y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 1887—2

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO en observancia del art. 32 de los estatutos, ha acordado que la general ordinaria de accionistas tenga lugar el 24 de Noviembre, á las seis de la tarde, en el local del Banco.

Pamplona 3 de Octubre de 1865.=Con acuerdo de la junta de Gobierno, Ramon Vicuña, Secretario. 1890—1

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y San Serafin, confesor.

Cuarenta Horas en el colegio de Escuelas Pias de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Octubre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	703,90	8°,4	10°,5	O.....	Cási d.º
9 m.	705,17	11°,0	13°,7	N. O..	Nubes.
12...	705,17	14°,3	17°,9	N. O..	Idem.
3 t..	704,89	13°,5	16°,9	N. O..	Idem.
6 t..	705,42	10°,9	13°,6	N.N.O.	Cási d.º
9 n.	706,26	9°,4	11°,8	N.N.O.	Idem.
Temperatura máxima del dia......		15,0	18°,7		
Temperatura máxima al sol........		20°,5	25°,6		
Temperatura mínima del dia.......		7°,6	9°,5		

Evaporacion en las 24 horas. 2,5 milímetros.
Lluvia en id. id............ » id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Oviedo

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Coruña á las 9 m.º	763,1	16,8	N. E..	Vien.º	Semic.º.	De fon.º
Sant.º id..	761,4	14,8	S. E..	Calma	Lluvioso.	»
Badajoz id	756,9	18,0	S. O...	Brisa.	Nubes...	»
Sevilla id	763,4	17,8	N. O. .	Idem.	Idem....	»
Tarifa id.º	761,9	20,6	Oeste.	Idem.	Cási d.º.	Rizada.
Alic. id...	760,1	22,0	Oeste	Brisa	Despej.º.	Tranq.º
Murcia id.	761,2	20,0	S O..	Calma	Nubes...	»
Valenc. id	759,5	20,4	Oeste.	Brisa.	Despej.º.	»
Palma id.	759,3	21,2	Idem..	»	Idem....	Oleaje.
Barcel.ª id	757,8	20,2	Idem..	Vien.º	Nubes...	Tranq.ª
Zarag. id	759,4	14,8	N. O..	Brisa	Idem....	»
Soria id.	756,7	11,4	Idem..	Vien.º	Idem....	»
Búrgos id.	763,5	9,0	S. O. .	Idem	Cubierto.	»
Vallad. id.	763,2	12,2	Oeste.	Idem.	Cási cub.	»
Salam.ª id.	761,3	14,6	N. O...	Brisa	Nubes...	»
Madrid id.	761,8	13,7	Idem..	Vien.º	Idem....	»
Cd-Real id	761,7	18,0	Oeste	Brisa.	Cubierto.	»
Albacete id	762,1	14,5	O. N. O	Idem	Nubes...	»
Oviedo 10 á las 9 m.º	759,8	16,0	Oeste	Vien.º	Idem....	»
Bad. id. id.	752,5	15,0	S. O...	Brisa	Idem....	»
San F. id. á las 8 m.º	755,0	16,9	Este..	Idem.	Cubierto.	Gruesa.
Sev.ª id. á las 9 m.º	757,1	18,4	Oeste	Calma	Nubes...	»
Ta.ª id. id	754,0	20,6	Sur...	Vien.º	Cubierto	Gruesa.
Gra.ª id. id.	758,1	14,4	N. O.	Calma	Lluvia..	»
So.ª id. id	751,2	11,0	S. O..	Brisa	Cubierto	»
Vall. id. id	755,5	13,0	Idem.	Vien.º	Cási d.º	»
Brest id. á las 8 m.º	744,2	15,4	Idem.	Brisa.	Lluvia...	De leva.
Bay. id. id	751,0	16,0	Idem.	Calma	Celajes.	Idem.
Mar. id. id.	752,1	15,3	Este.	Brisa.	Cubierto.	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 8 de Octubre de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo	756,1	0°,0	S. E...	Cubierto.
Stokolmo	»	»	»	»
Viena	771,0	7°,3	N. E..	Niebla.
Berna	754,8	3°,3	E. N. E.	Despejado.
Greenwich	»	»	»	»
Bruselas	754,2	10°,4	E.....	Alg.ª nube.
Dunquerque	754,4	13°,2	S. E....	Nubes.
París	752,4	13°,4	S. E....	Cub.º, llov.ª
Burdeos	750,6	19°,0	S. E...	Despejado.
Lyon	760,4	17°,0	S. E...	Cubierto.
Turin	765,7	10°,0	S. O....	Despejado.
Florencia	760,9	10°,0	E.....	Idem.
Roma	761,2	10°,9	N. O...	Idem.
Nápoles	761,7	14°,8	N. O...	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.643 arrobas de trigo.
3.255 idem de harina.
4.253 idem de carbon.
135 vacas, que componen 49.307 libras de peso.
887 carneros, que hacen 21.261 libras de peso

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,100 á 5,450 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0.600 libra.
Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,150 á 2,300 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido...... 1.616 fanegas.
Precio máximo..... 4,300 escudos.
Idem mínimo.... 3,100
Idem medio....... 3,970

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 11 de Octubre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 11 de Octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-50, 65, 60 y 70; á plazo, 40-00, 39-90 y 80 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-40 y 50; á plazo, 36-70 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 21-90.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 90-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 85-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 reales, idem, 80-25.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 81-50.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-30.
Acciones de la compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, no publicado, 70 d.
Obligaciones hipotecarias de la Compañía internacional de Crédito, 6 por 100 anual y 1 id. de amortizacion, idem, 89-00 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-40.
París á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	½ d.	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	5/8	Málaga....	»	½
Almería.....	»	½	Murcia....	»	¼
Avila.......	»	¼	Orense....	¼	»
Badajoz.....	»	½ p	Oviedo....	»	5/4
Barcelona...	»	1 5/8	Palencia...	»	½
Bilbao......	»	5/8	Pamplona.	»	5/8
Búrgos......	»	5/4 p.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	¼
Cádiz.......	1 7/8 p.	»	San Sebastian.....	»	½
Castellon....	»	»	Santander.	»	1 d.
Ciudad-Real..	»	»	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	¼	Segovia...	»	½ d.
Coruña......	»	¼	Sevilla....	»	½
Cuenca......	»	»	Soria......	par.	»
Gerona......	»	»	Tarragona.	»	½
Granada.....	»	¼ d.	Teruel....	»	½
Guadalajara..	»	»	Toledo....	1/8	»
Huelva......	»	»	Valencia...	»	½ d.
Huesca......	»	»	Valladolid.	»	»
Jaen........	»	»	Victoria...	»	1 p.
Leon........	»	½	Zamora....	»	½ d.
Lérida......	»	»	Zaragoza..	»	1/8
Logroño.....	par.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 7 de Octubre.—Interior, 38.—Diferida, 38-25.
Lóndres 7 de Octubre.—Consolidados, 88 5/8 á 88 ½.
París 9 de Octubre.—Interior español, 39.—Diferida, 39.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—*La Africana*, ópera nueva en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 16.ª de abono.—Turno par y primero de tres.—Segunda representacion del drama en tres actos y en verso *La campana de la Almudaina*.—*El capricho*, baile.—*La mujer de Ulises*, comedia nueva en un acto, original y en verso.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*El amor y la Gaceta*.—Baile.—*El peluquero en el baile.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Entre mi mujer y el negro*.—*Las cartas de Rosalía*, zarzuela nueva en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Isabel, Emperatriz de Rusia*, comedia italiana en dos actos.—*Como el pez en el agua.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Los hijos de los bosques, ó el incendio del castillo rojo*, drama en cuatro actos y un prólogo.—Baile nacional.

IMPRENTA NACIONAL.